0006421
SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO

Santiago, 18 de agosto de 2026.

OFICIO Nº 321-2026

REF.: Remite resolución

A S.E.
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DON JORGE IVÁN ALESSANDRI VERGARA
CONGRESO NACIONAL
PRESENTE

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura, en **el proceso Rol N°17.892-26 CPT.** Sobre requerimiento de inconstitucionalidad presentado por S.E. el Presidente de la República, respecto del artículo 31 del proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social, correspondiente al Boletín N° 18.216-05. **Asimismo, se acompaña requerimiento.**

Saluda atentamente a V.E.

SECRETARIO ABOGADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

428EAEE6-505E-4D4A-A097-0C4A7CCF5966

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
19:50:33
08-08-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: formula requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 31 del proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social, Boletín N° 18.216-05; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita alegatos; **TERCER OTROSÍ:** otorga patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República; **JORGE ANTONIO QUIROZ CASTRO**, Ministro de Hacienda; **JOSÉ GILBERTO GARCÍA RUMINOT**, Ministro Secretario General de la Presidencia; **LOUIS DE GRANGE CONCHA**, Ministro de Obras Públicas; y **XIMENA CECILIA RINCÓN GONZÁLEZ**, Ministra de Energía; en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente, "Constitución" o "CPR") y en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "Ley N° 17.997"), formulamos requerimiento de inconstitucionalidad respecto del **artículo 31** del proyecto de ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, Boletín N° 18.216-05 (en adelante, el "Proyecto"), que incorpora un artículo 2° bis a la Ley N° 16.282, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

El artículo 31 del Proyecto fue introducido mediante indicación parlamentaria durante la tramitación legislativa. Su contenido no guarda *relación directa* con las ideas matrices o

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

fundamentales del Proyecto, infringiendo con ello el artículo 69 de la Constitución, el que dispone: "*Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto*". Como se demostrará, **se trata de una reforma permanente, general y de derecho común al régimen de prestación de tres servicios públicos concesionados, ajena al núcleo del Proyecto (fijado en el Mensaje que le dio origen)**, consistente en el financiamiento y aceleración de la reconstrucción de las zonas afectadas por los incendios de enero de 2026 y en la reactivación económica del país.

Precede a la exposición un capítulo preliminar, en que se sitúa el requerimiento en el marco de la función del Tribunal Constitucional como garante de la Constitución y del control de constitucionalidad como empresa colaborativa. Enseguida, el requerimiento se organiza en seis capítulos. En el **primero** se da cuenta del cumplimiento de los requisitos para ser acogido a tramitación y declarado admisible (artículos 63, 65 y 66 de la Ley N° 17.997). En el **segundo** se expone el precepto impugnado y su tenor literal. En el **tercero** se reseña la historia legislativa de la norma. En el **cuarto** se ilustra el contexto técnico-jurídico del precepto y su inserción en el régimen de corte y reposición de los servicios públicos concesionados. En el **quinto** se desarrolla la infracción al artículo 69 de la Constitución, por ausencia de relación directa del artículo 31 con las ideas matrices o fundamentales del Proyecto. En el **sexto** se contienen las conclusiones y peticiones.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

CAPÍTULO PRELIMINAR: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTE DE LA CONSTITUCIÓN Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMO EMPRESA COLABORATIVA

Antes de exponer los fundamentos de admisibilidad y de fondo, conviene situar la cuestión sometida a S.S. Excma. en el marco de la función que corresponde a este Excmo. Tribunal dentro del orden constitucional. La declaración que aquí se solicita, lejos de importar una intromisión en el ámbito propio del legislador, constituye un ejercicio paradigmático de la misión que justifica la existencia misma de la jurisdicción constitucional: velar por que la Constitución conserve su fuerza normativa frente a los actos de los demás órganos del Estado, incluido el legislador. Esa misión, como se mostrará, se ejerce por regla general con deferencia hacia las decisiones del legislador, y solo cede, de modo excepcional, frente a vicios manifiestos en la formación de la ley, categoría a la que pertenece la infracción que aquí se denuncia. A fin de precisar el sentido y los límites de esa misión, este capítulo recoge, primero, la concepción clásica que fundó la justicia constitucional (A), enseguida, su relectura por la teoría constitucional contemporánea, que la comprende como una empresa colaborativa entre los poderes del Estado (B), enseguida, proyecta ambas perspectivas sobre el control que se solicita en este requerimiento (C), y, por último, examina la doctrina de la "deferencia razonada" y sus límites, mostrando por qué ésta no impide, sino que exige, el control que aquí se solicita (D).

A. La garantía jurisdiccional de la Constitución: el Tribunal Constitucional como garante y «legislador negativo»

La justicia constitucional nace, en su formulación teórica moderna, de la obra de Hans Kelsen, a quien se debe tanto el diseño del primer tribunal constitucional europeo (la Alta Corte Constitucional de Austria de 1920) como su fundamentación dogmática. En su estudio

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

clásico *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, Kelsen concibe el ordenamiento como una construcción escalonada de normas, en cuya cúspide se halla la Constitución, de la que los demás actos (leyes, reglamentos, actos administrativos y jurisdiccionales) derivan su validez[1]. De esta estructura jerárquica se sigue una consecuencia decisiva: una Constitución que carece de una garantía de anulación de los actos que la contradicen no es, en rigor técnico, plenamente obligatoria, pues equivaldría a un mandato desprovisto de fuerza vinculante, subordinado en los hechos a las normas inferiores que debiera regir[2]. La jurisdicción constitucional es, precisamente, esa garantía: el mecanismo que confiere a la Constitución su carácter efectivamente normativo.

Kelsen fue, con todo, especialmente cuidadoso al delimitar la naturaleza de esta función. El tribunal constitucional no es un legislador que compita con el Parlamento en la libre creación del derecho, sino un **«legislador negativo»**: mientras el legislador positivo se encuentra vinculado a la Constitución solo en cuanto al procedimiento y, de manera excepcional, en cuanto al contenido, la actividad del tribunal está **absolutamente determinada por la Constitución**. Su labor consiste, esencialmente, en aplicar la Constitución, y solo en mínima medida en crear derecho, de suerte que su función es verdaderamente jurisdiccional y no política[3]. Esta precisión resulta central para el presente requerimiento: al contrastar el artículo 31 del Proyecto con las ideas matrices fijadas en el Mensaje, no se pide a S.S. Excma. un juicio de mérito, conveniencia u oportunidad, sino la verificación objetiva de una

[1] Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; publicado originalmente como «La garantie juridictionnelle de la Constitution (la justice constitutionnelle)», en *Annuaire de l'Institut de Droit Public*, París, 1928. Sobre la estructura escalonada del ordenamiento y la Constitución como base de la que derivan su validez los demás actos estatales, véase pp. 20-33.

[2] Kelsen, *La garantía jurisdiccional…*, cit., p. 95: una Constitución desprovista de la garantía de anulación de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en su sentido técnico, pues equivaldría a un mandato sin fuerza vinculante.

[3] Ibíd., pp. 56-57. A diferencia del legislador positivo, la actividad del «legislador negativo» se halla absolutamente determinada por la Constitución, por lo que constituye esencialmente aplicación del derecho y reviste carácter verdaderamente jurisdiccional, y no político.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

infracción a una regla constitucional, en plena consonancia con el carácter estrictamente jurídico del control que se desarrolla en el Capítulo Quinto.

De esta contención del oficio jurisdiccional se sigue, con naturalidad, la actitud de **deferencia** que este Excmo. Tribunal debe observar hacia las decisiones del legislador. Si la función del Tribunal se agota en aplicar la Constitución, y no en sustituir el juicio del legislador sobre el mérito de la ley, la intervención solo se justifica cuando la infracción sea objetiva y manifiesta, esto es, verificable a partir de antecedentes ciertos y no de una simple discrepancia sobre la conveniencia de lo legislado. Esta idea, que Kelsen dejó apenas esbozada al concebir al tribunal constitucional como un órgano de aplicación y no de creación del derecho, es la que la doctrina contemporánea ha desarrollado bajo el nombre de *«deferencia razonada»* (apartado D): la regla general es la pasividad del juez constitucional frente a las opciones del legislador, y la intervención, la excepción reservada a los vicios manifiestos.

La función garante de la jurisdicción constitucional posee, además, una densa significación democrática, que Kelsen situó en el centro de su defensa de la institución. Lejos de oponerse a la democracia, el control de constitucionalidad la fortalece: constituye un medio eficaz de protección de la minoría frente a las invasiones de la mayoría, al asegurar que ciertas cuestiones fundamentales, reservadas por la Constitución, no puedan ser resueltas por la sola mayoría simple en desmedro de aquélla. Si la esencia de la democracia no se cifra en la omnipotencia de la mayoría, sino en el compromiso permanente entre mayoría y minoría, la jurisdicción constitucional aparece como el instrumento idóneo para realizar esa idea y para conjurar el riesgo de una «dictadura de la mayoría». No por azar el propio Kelsen propuso reconocer legitimación activa a una minoría calificada del Parlamento e, incluso, instituir un

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

«defensor de la Constitución» que instara de oficio el control[4]. Esta dimensión enlaza de modo directo con el fundamento de la regla de atingencia del artículo 69, que este requerimiento invoca, entre otros títulos, como garantía del respeto a las minorías y de la certeza regulatoria (Capítulo Quinto).

La imagen del tribunal constitucional como **«guardián de la Constitución»** se consolidaría, pocos años después, en la célebre polémica entre Kelsen y Carl Schmitt sobre quién debía ejercer esa custodia: mientras Schmitt la atribuía al Jefe del Estado, Kelsen sostuvo, con razón que ha prevalecido, que solo un órgano jurisdiccional independiente, y no un poder político, podía asumirla sin desnaturalizarla[5]. Es esta comprensión, la del Tribunal Constitucional como garante jurisdiccional e independiente de la supremacía de la Constitución, la que informa el diseño de esta Magistratura y la que da sentido a la atribución que se ejerce en autos.

B. Del guardián solitario a la constitución colaborativa: el control como empresa compartida entre los poderes

La teoría constitucional contemporánea ha enriquecido esta comprensión clásica, sin abandonarla, al desplazar el foco desde una lectura antagónica de las relaciones entre los poderes hacia una concepción colaborativa. En su reciente obra *The Collaborative Constitution*, la profesora Aileen Kavanagh (*Trinity College Dublin*) propone entender el constitucionalismo como una empresa compartida entre los tres poderes del Estado[6], en la

[4] Ibíd., pp. 99-100 (la jurisdicción constitucional como medio eficaz de protección de la minoría frente a las invasiones de la mayoría y como garantía frente a la «dictadura de la mayoría», sobre la base de una concepción de la democracia entendida como compromiso permanente entre mayoría y minoría); y p. 90 (proposición de reconocer legitimación activa a una minoría calificada del Parlamento y de instituir un «defensor de la Constitución» que inste de oficio el control).

[5] La imagen se consolidó en la conocida polémica entre Carl Schmitt y Hans Kelsen. Véase Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución* (*Der Hüter der Verfassung*, 1931); y Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (*Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*, 1931).

[6] Kavanagh, Aileen, *The Collaborative Constitution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2023. La crítica a la visión «maniquea» del constitucionalismo y a la contraposición entre constitucionalismo político y jurídico se desarrolla en el capítulo 1 (*Constitutionalism beyond Manicheanism*), esp. pp. 31-32, 50 y 55.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

que cada uno cumple un papel distinto pero complementario, dentro de una **división del trabajo constitucional** (*division of constitutional labour*) que exige a cada órgano observar las exigencias de su propio rol dentro del entramado institucional[7].

En esta concepción, el Tribunal no es un guardián supremo que impone su voluntad desde lo alto, ni un subordinado que se limita a ejecutar la del legislador, sino un socio (*partner*) que desempeña un papel constitucional significativo, aunque circunscrito[8]. El control jurisdiccional no es, así, la negación de la colaboración entre poderes, sino uno de sus modos: el cauce por el cual uno de ellos corrige, dentro del marco constitucional, el exceso en que otro ha incurrido.

Ese modo de corrección, con todo, ha de ejercerse con la misma moderación que informa toda relación de colaboración, reservándose para los casos en que el exceso resulte **manifiesto**, y no para toda discrepancia sobre el mérito de las decisiones del legislador. Los vicios que afectan la **formación de la ley**, esto es, el cumplimiento de las condiciones procedimentales que la Constitución impone para que una norma llegue válidamente a integrar el ordenamiento, constituyen el terreno en que esa intervención resulta más propia y menos gravosa para la colaboración entre poderes: verificar si una indicación guarda relación directa con las ideas matrices de un proyecto no exige al Tribunal sustituir el juicio

[7] Ibíd., capítulo 3 (*The Case for Collaboration*), *Dividing Constitutional Labour*, pp. 87 y ss., esp. p. 94: la separación de poderes entendida como división del trabajo constitucional, en que cada poder respeta su lugar y la contribución de sus «socios en la autoridad» (*partners in authority*), gobernados por las exigencias de su rol.

[8] Ibíd., capítulo 7 (*Judge as Partner*), pp. 205 (el juez no es un guardián supremo que imparte órdenes desde lo alto ni un subordinado, sino un «socio» de una empresa colaborativa, con un papel significativo pero circunscrito) y 212 (*From Faithful Agent to Constitutional Partner*). En consonancia con ello, Kavanagh rechaza por igual las dos caricaturas del juez constitucional: ni un guardián supremo que imparte órdenes desde lo alto, ni un subordinado que se limita a ejecutar dócilmente la voluntad del legislador. Importa subrayar, para los fines de este requerimiento, que esta visión colaborativa no excluye el conflicto ni la función de freno: por el contrario, la autora reivindica un «conflicto dentro de los límites constitucionales» (*conflict within constitutional constraints*) y prefiere que las diferencias entre los poderes se encaucen mediante mecanismos institucionales de moderación antes que a través de choques abiertos. Ibíd., pp. 87 y 106 (*Conflict within Constraints: From Showdown to Slowdown*): la concepción colaborativa admite el conflicto y la función de freno entre los poderes, encauzados dentro de los límites constitucionales.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

del legislador sobre el contenido de la ley, sino tan solo constatar si el proceso por el cual esa norma accedió al ordenamiento respetó el cauce que la propia Constitución previno.

C. Síntesis y proyección al caso: el control del artículo 69 como ejercicio de la función garante y colaborativa del Tribunal

Ambas perspectivas, la clásica y la contemporánea, lejos de excluirse, convergen en el presente caso. De Kelsen se retiene que el Tribunal Constitucional es la garantía que dota de fuerza normativa a la Constitución y que, al anular una norma por inconstitucional, actúa como legislador negativo, absolutamente determinado por la Carta, y no como un poder político que sustituye al Parlamento. De la teoría colaborativa se retiene que, al hacerlo, el Tribunal no se erige en guardián supremo que se impone sobre los demás poderes, sino que ejerce el papel circunscrito que le corresponde en la división del trabajo constitucional, corrigiendo un exceso dentro de los límites de la Constitución.

De la convergencia de ambas perspectivas se sigue el principio que gobierna la actuación de este Excmo. Tribunal frente a los actos del legislador: la **deferencia hacia sus decisiones constituye la regla general**, y la intervención jurisdiccional, la excepción, reservada a los casos en que el exceso del legislador resulte **manifiesto**, esto es, objetivamente verificable a partir de antecedentes ciertos y no de una apreciación de mérito. Los vicios que afectan la formación de la ley son, por las razones expuestas (B), el supuesto paradigmático de esa excepción: a diferencia del control sobre el contenido sustantivo de una norma, que exigiría ponderar razones de política pública que son propias del legislador, el control sobre el cumplimiento de las condiciones constitucionales de su formación se reduce a una constatación objetiva, ajena a toda apreciación de conveniencia, y es, por ello, el ámbito en que la pasividad que caracteriza a la deferencia razonada cede con mayor propiedad.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

A la luz de lo anterior, la regla de atingencia del artículo 69 se revela como una norma genuinamente colaborativa. Su objeto no es entronizar a una cámara sobre otra, ni al Tribunal sobre el Congreso, sino **preservar la coherencia y la integridad deliberativa del proceso legislativo**, impidiendo que un proyecto de objeto determinado sea empleado como vehículo para introducir, mediante indicaciones ajenas a sus ideas matrices, reformas que no han sido objeto de la deliberación propia de su ingreso. Velar por su cumplimiento es, por tanto, resguardar las condiciones mismas de la colaboración entre los colegisladores.

Al acoger el presente requerimiento, en consecuencia, S.S. Excma. no invadirá el terreno del legislador ni emitirá un juicio de mérito sobre la reconexión de suministros que el artículo 31 regula. No se le pide, en consecuencia, abandonar la pasividad que la deferencia razonada le impone como regla general, sino, precisamente, ejercer la excepción que esa misma doctrina reserva para los vicios manifiestos de formación de la ley. Ejercerá, antes bien, la función que le es más propia: la de **garante jurisdiccional de la Constitución**, en la tradición de Kelsen, y la de **partícipe de una empresa constitucional colaborativa**, en la lectura contemporánea de Kavanagh, restableciendo el orden que el artículo 69 dispone allí donde la incorporación de una indicación ajena a las ideas matrices del Proyecto lo ha alterado. **En esa doble clave, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita no debilita la deliberación democrática: la protege**.

D. La "deferencia razonada" y sus límites: por qué el control del artículo 69 no cede ante ella

La doctrina nacional ha propuesto el concepto de **"deferencia razonada"** como modelo de la actitud que corresponde observar a este Excmo. Tribunal frente a los actos del legislador[9].

[9] Zapata Larraín, Patricio, *Justicia Constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008, pp. 227-229. El autor postula la «deferencia razonada» como el modelo de actitud que corresponde al Tribunal Constitucional frente a los actos del legislador y del administrador.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

Dicha deferencia encierra dos exigencias: una actitud permanente de respeto recíproco entre los órganos del Estado, y el reconocimiento de las esferas competenciales en que cada autoridad puede decidir con relativa autonomía[10]. Se trata, sin embargo, de una deferencia *razonada* y no acrítica: exige del Tribunal la vocación de analizar siempre, de manera reflexiva, los actos de los poderes representativos, reservando el mayor rigor de control precisamente para aquellos ámbitos (la regulación y limitación de derechos, entre otros) en que la deferencia debe ceder ante el escrutinio estricto[11].

Este mismo Excmo. Tribunal ha incorporado expresamente esta doctrina a su jurisprudencia, identificándola con el principio de autolimitación judicial (*judicial restraint*) y de corrección funcional, en el sentido que le atribuye Pérez Luño: aquel que *«obliga al intérprete a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrado por la Constitución»*[12]. En la misma línea, la doctrina nacional ha explicado que la deferencia hacia los actos legislativos se funda en que éstos, por emanar de un órgano expresivo de la soberanía, se encuentran *«dotados de un principio de legitimidad evidente», de suerte tal que su contrariedad con la Constitución «debe manifestarse clara y categóricamente y no cabe inferirla de simples contradicciones aparentes»*[13]. Dicho de otro modo, **la deferencia cede cuando la infracción constitucional es clara y manifiesta, y no meramente aparente u opinable**, estándar que, como se explica en el Capítulo Quinto, es el que satisface la infracción que aquí se denuncia.

[10] Ibíd., p. 227.
[11] Ibíd., pp. 228-229. La deferencia «razonada» exige del Tribunal analizar siempre, de manera reflexiva y crítica, los actos de los poderes representativos, reservando el mayor rigor de control para los ámbitos de regulación y limitación de derechos.
[12] STC Rol N° 11.633-2021, de 31 de marzo de 2022, considerando 90°, citando a Pérez Luño, Antonio E., Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Madrid, Editorial Tecnos, 10ª ed., 2010, p. 283.
[13] STC Rol N° 549, de 24 de julio de 2006, citada en Silva Gallinato, María Pía, «El principio de deferencia razonada y las actuaciones de las Cámaras durante la tramitación de la ley. Examen de una sentencia del Tribunal Constitucional», Revista de Derecho Público, vol. 81, 2° sem. 2014, pp. 141-153, p. 145.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

Ahora bien, la "autonomía" que la deferencia reconoce al legislador **no es ilimitada: existe únicamente dentro de los márgenes que la propia Constitución fija**. Como se ha explicado, *«sólo cuando el legislador excede su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Carta Fundamental, el TCCh puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido»*[14]. La deferencia opera, en consecuencia, respecto de las apreciaciones de mérito, oportunidad o conveniencia que el legislador adopta *dentro* de su espacio de autonomía, y no respecto de la determinación de **dónde termina ese espacio**. Fijar esa frontera (y, con ella, verificar el cumplimiento de las condiciones que la Constitución impone para el válido ejercicio de la función legislativa) es, precisamente, la tarea que el artículo 93, inciso primero, N° 3, de la Constitución encomienda a este Excmo. Tribunal, y que el artículo 69 concreta a través de la regla de atingencia.

Esta distinción entre el control de mérito, vedado a este Excmo. Tribunal, y el control de las condiciones formales de validez de la ley, que le es propio, ha sido explicada con particular claridad por la doctrina nacional: *«[s]i cuando el juez controla la constitucionalidad sustantiva de la ley debe examinar su contenido [...] para evitar la arbitrariedad legislativa[,] [c]uando analiza si existen vicios formales en la ley debe examinarla a la luz del principio de juridicidad para determinar si el órgano legislativo actuó fuera de su competencia o infringió las reglas procedimentales establecidas por la Carta, sin que le corresponda enjuiciar la legalidad de la actuación sino sólo su constitucionalidad»*[15]. Es exactamente esta segunda hipótesis, y no la primera, la que configura el vicio que se denuncia en este requerimiento. Esta misma distinción entre vicios de mérito y vicios de forma, y dentro de estos últimos, entre vicios de incompetencia formal, de procedimiento y

[14] Zapata Larraín, Justicia Constitucional, cit., p. 234.
[15] Silva Gallinato, María Pía, op. cit., p. 148.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

de incompetencia material, ha sido sistematizada por la doctrina especializada más reciente en la materia[16], según se desarrolla en el Capítulo Quinto, apartado 5.1.

Importa precisar, enseguida, que la autonomía parlamentaria de que trata la deferencia razonada posee, junto a su dimensión sustantiva, una dimensión formal, igualmente acotada por la Constitución. Como se ha explicado, si «*desde un punto de vista sustantivo, el órgano legislativo es libre para determinar tanto el contenido como la oportunidad de la ley, desde un punto de vista formal el Parlamento también posee independencia para adoptar las decisiones que sean necesarias para ir avanzando en el debate, tramitación y aprobación de los proyectos que conozca, siempre actuando dentro de los límites que deriven del proceso legislativo establecido tanto en la Carta como en la ley*»[17]. La deferencia hacia las actuaciones procedimentales del Congreso durante la tramitación de la ley rige, así, únicamente *«siempre que [...] tal actuación se ajuste a la Carta Fundamental»*[18]: cuando el propio proceso de formación de la ley es el que se ha visto infringido, como ocurre en la especie, la deferencia no tiene ya objeto sobre el cual proyectarse, pues no existe una actuación procedimental válida a la que deferir.

Es más, a propósito del control de admisibilidad de indicaciones y observaciones fundado en las ideas matrices, se ha advertido sobre el riesgo de una deferencia excesiva hacia la calificación que de esa admisibilidad efectúen los órganos internos del Congreso, en términos cuya lógica resulta ilustrativa para el caso de autos. Comentando un fallo en que este Excmo. Tribunal se abstuvo de revisar el fondo de una declaración de inadmisibilidad adoptada por la sola mayoría de una Cámara, se ha prevenido que ello *«sienta un precedente*

[16] Gascón (1997) p. 144; Zúñiga y Vega (2006) pp. 159-160; y Zapata Larraín, *Justicia Constitucional*, cit., p. 311, todos sistematizados en Henríquez Viñas, Miriam Lorena, *«Vicios de forma ¿control concreto en la acción de inaplicabilidad?»*, Revista Chilena de Derecho, vol. 50, N° 2, 2023, pp. 91-114, pp. 92-95.
[17] Silva Gallinato, María Pía, «El principio de deferencia razonada y las actuaciones de las Cámaras durante la tramitación de la ley. Examen de una sentencia del Tribunal Constitucional», Revista de Derecho Público, vol. 81, 2° sem. 2014, pp. 141-153, p. 146.
[18] Ibíd., p. 147.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

preocupante en relación al proceso de formación de la ley», pues *«basta que una de las [...] corporaciones declare su inadmisibilidad, fundada o infundadamente en relación a si las observaciones se ajustan o no a las ideas matrices o fundamentales del proyecto, para que la otra pierda toda opción de pronunciarse»*[19] sobre la materia. La misma lógica se aplica, con mayor razón todavía, cuando, como ocurre en autos, ninguna de las Cámaras llegó siquiera a pronunciarse expresamente sobre la objeción de atingencia, pese a haber sido planteada durante la tramitación (Capítulo Tercero): dejar la cuestión entregada a la sola inacción de los órganos colegisladores equivaldría a privar de eficacia práctica a la garantía que el artículo 69 instituye, precisamente el riesgo que la doctrina más deferente hacia la autonomía parlamentaria ha identificado y advertido evitar.

La propia jurisprudencia constitucional chilena, incluso en su etapa más temprana, confirma que la exigencia de relación directa con la idea matriz de un proyecto de ley no cede ante consideraciones de deferencia. Así, ya en 1972, el entonces Tribunal Constitucional sostuvo que una ley de objeto acotado (en ese caso, la Ley de Presupuestos) *«no podría implicar alteración de las disposiciones legales permanentes y orgánicas de la Administración del Estado [...] porque las modificaciones no tendrían relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la misma ley»*[20], descartando expresamente que bastara una vinculación temática amplia para tener por atinente una norma ajena al núcleo del proyecto. Si esa exigencia se ha sostenido invariablemente incluso frente a la amplia libertad de configuración que corresponde al legislador presupuestario, con mayor razón debe mantenerse tratándose de un proyecto de reconstrucción y reactivación económica cuyo núcleo, fijado en el Mensaje, es igualmente acotado.

[19] Ibíd., p. 151, a propósito de la STC Rol N° 2646, de 22 de abril de 2014.
[20] *Primeros cinco fallos dictados por el Tribunal Constitucional de la República de Chile*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1972, pp. 13-18, resolución de 19 de enero de 1972, citada en Zapata Larraín, *Justicia Constitucional*, cit., pp. 238-239.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

El propio fallo de enero de 1972 es todavía más explícito en un pasaje que la doctrina especializada ha destacado como el más categórico de esa jurisprudencia temprana: al examinar disposiciones sobre la designación de funcionarios del Estado que el proyecto de presupuestos de ese año pretendía introducir, el Tribunal declaró que ellas se encontraban *«absolutamente desvinculadas de la idea matriz del proyecto de Ley de Presupuestos»*[21], estándar de exigencia que esta Magistratura ha mantenido invariable por más de cinco décadas y que resulta plenamente trasladable al caso de autos: la reforma permanente al régimen de corte y reposición de tres servicios públicos concesionados que introduce el artículo 31 guarda, con las ideas matrices del Proyecto de reconstrucción y reactivación económica, la misma desvinculación absoluta que esta Magistratura reprochó en 1972.

Esta misma lógica fue reafirmada por este Excmo. Tribunal en un caso de notable similitud fáctica con el que ahora se somete a su conocimiento. En sentencia de 27 de noviembre de 2007 (Rol N° 1.005), acogiendo un requerimiento deducido por la cuarta parte de los diputados en ejercicio, este Excmo. Tribunal declaró inconstitucional una norma incorporada al proyecto de ley de presupuestos del sector público para el año 2008 mediante indicación parlamentaria formulada durante el segundo trámite constitucional en el Senado, por el vicio formal de contener materias ajenas a las ideas matrices de dicho proyecto[22]. La norma objetada, que sancionaba con la destitución la participación de funcionarios de exclusiva confianza en actividades de proselitismo político, carecía de toda relación con la naturaleza estrictamente financiera de la ley de presupuestos, del mismo modo en que la reforma permanente al régimen de reconexión de servicios públicos concesionados que introduce el artículo 31 carece de relación con el objeto de reconstrucción y reactivación económica que

[21] Feliú de Ortúzar, Olga y Letelier Velasco, Macarena, *«La ley de presupuestos ¿es propiamente una ley?»*, Sentencias Destacadas 2008, Santiago, Libertad y Desarrollo, 2009, pp. 26-27, con cita del considerando 36° de la sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de enero de 1972, recaída en el Expediente N° 1.
[22] Feliú de Ortúzar, Olga y Letelier Velasco, Macarena, *«La ley de presupuestos ¿es propiamente una ley?»*, cit., pp. 17-19, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.005, de 27 de noviembre de 2007.

OFICINA VIRTUAL
19-08-2026 09:30

define al Proyecto. Que, en ambos casos, la norma objetada haya ingresado por la vía de una indicación parlamentaria durante la tramitación en el Senado, y no como parte del proyecto originalmente sometido a la Cámara de origen, no es casual: es, precisamente, el patrón que el artículo 69 fue instituido para impedir[23].

En fin, la "deferencia razonada", tal como la explica su formulación doctrinaria, *«no consiste en aceptar acríticamente el parecer del legislador»*: antes bien, obliga a quien impugna una norma a proporcionar *«argumentos que prueben la existencia de vicios concretos de inconstitucionalidad»*[24] que destruyan la presunción de constitucionalidad de que gozan los actos legislativos. Ese es, precisamente, el estándar que este requerimiento satisface: no se pide a S.S. Excma. un juicio sobre el mérito o la conveniencia de reconectar gratuitamente a los usuarios de zonas de catástrofe, cuestión enteramente ajena a esta impugnación, sino la constatación objetiva y verificable de que el artículo 31 carece de relación directa con las ideas matrices del Proyecto, contrastando para ello el texto del Mensaje con el contenido de la indicación, con el reforzamiento adicional de que dicha ausencia de relación directa fue advertida y objetada por los propios órganos colegisladores durante la tramitación (Capítulo Tercero). La deferencia debida al legislador queda, así, plenamente resguardada. Lo que se somete a control es, exclusivamente, el cumplimiento de la condición procedimental que la propia Constitución exige para el válido ejercicio de esa autonomía.

[23] Feliú de Ortúzar, Olga y Letelier Velasco, Macarena, *«La ley de presupuestos ¿es propiamente una ley?»*, cit., p. 25, con cita del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de 1 de septiembre de 1969, y del discurso del Presidente Eduardo Frei Montalva sobre la Reforma Constitucional de 1970.
[24] Zapata Larraín, *Justicia Constitucional*, cit., p. 246.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

E. Por qué ninguna deferencia razonada, ni siquiera reforzada, puede convalidar el vicio

Cabe anticiparse a un argumento que, con toda probabilidad, se opondrá a este requerimiento: que la magnitud del Proyecto, la urgencia con que fue tramitado y la relevancia de sus objetivos de reconstrucción y reactivación económica exigirían una deferencia **reforzada** hacia las decisiones adoptadas por el Congreso Nacional en su tramitación, incluso tratándose de vicios de forma como el que aquí se denuncia. Conviene, por eso, dejar sentado por qué esa versión ampliada de la deferencia carece de sustento doctrinario y jurisprudencial.

Primero, porque, según se explicó (apartado D), la deferencia razonada no es una magnitud graduable en función de la relevancia política o económica del proyecto de que se trate: es una regla estructural, fundada en la distinción entre el control de mérito (vedado a este Excmo. Tribunal en estos autos) y el control de las condiciones formales de validez de la ley (que le es propio). Esa distinción no admite excepciones para los proyectos de alta prioridad legislativa. Al contrario, cuanto mayor sea la urgencia con que un proyecto se tramita, mayor es el riesgo de que se aproveche esa premura para introducir, sin el examen deliberativo correspondiente, materias ajenas a su núcleo, exactamente el riesgo que el artículo 69 fue instituido para conjurar, y menor, en consecuencia, la razón para relajar el escrutinio de las condiciones formales de su tramitación.

Segundo, porque aceptar que la relevancia política de una iniciativa module la intensidad del control de atingencia equivaldría a hacer depender la vigencia de una garantía constitucional de la valoración, necesariamente cambiante, que este Excmo. Tribunal o los propios órganos colegisladores hagan sobre la importancia de cada proyecto en particular. Ello no solo carece de todo asidero en el texto del artículo 69, que no distingue según la relevancia del proyecto

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

de que se trate, sino que introduciría un criterio inadministrable e imprevisible, contrario a la función de la regla de atingencia como garantía de certeza regulatoria y de resguardo de las minorías (Capítulo Preliminar, apartado A).

Tercero, y de manera más decisiva, porque las consecuencias de acoger una deferencia reforzada en este caso trascienden al artículo 31 y a este Proyecto en particular. De convalidarse el criterio de que la urgencia política o la envergadura de una iniciativa inmunizan sus indicaciones frente al control de atingencia, se sentaría un precedente aplicable a cualquier proyecto futuro dotado de urgencia, esto es, a la generalidad de la agenda legislativa relevante, vaciando en la práctica de contenido la garantía que el artículo 69 instituye. La regla de atingencia dejaría de operar, precisamente, allí donde su función preventiva resulta más necesaria: en los proyectos de mayor envergadura política, donde el riesgo de que se utilicen como vehículo para materias ajenas a su núcleo es más alto y donde la capacidad de las minorías parlamentarias de oponerse a esa práctica es, por definición, más débil. **Un estándar de control que se debilita exactamente en los casos en que más se necesita no es deferencia razonada: es la abdicación de la función que el artículo 93, inciso primero, N° 3, de la Constitución encomienda a este Excmo. Tribunal.**

Por todo lo anterior, la deferencia que se invoque frente a este requerimiento, cualquiera sea la intensidad con que se formule, no puede alterar la conclusión ya expuesta: tratándose de un vicio de forma, objetivo y verificable, la deferencia debida al legislador se satisface plenamente con el control que aquí se solicita, y ninguna consideración de urgencia, envergadura o mérito político del Proyecto puede desplazar la verificación, estrictamente jurídica, de si el artículo 31 guarda o no relación directa con sus ideas matrices.

El riesgo institucional que se ha descrito no es una hipótesis abstracta. La doctrina especializada ha documentado, precisamente a propósito del fallo Rol N° 1.005, una práctica

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

reiterada de utilizar proyectos de ley de objeto especialmente acotado como vehículo para introducir, sin la debida discusión legislativa, reformas permanentes ajenas a su núcleo, con ejemplos que van desde la puesta en marcha de políticas de transporte público sin ley que las autorizara hasta la atribución de responsabilidad penal mediante glosas presupuestarias[25]. Esa experiencia confirma, con hechos y no solo con hipótesis, que un estándar de control que se relaja frente a proyectos de objeto acotado o de tramitación urgente termina, invariablemente, erosionando la garantía que el artículo 69 fue instituido para resguardar.

CAPÍTULO PRIMERO: CUESTIONES PRELIMINARES

La Constitución Política, en su artículo 93, inciso primero, N° 3, e inciso cuarto, y la Ley N° 17.997, en el Párrafo 3 del Título II de su Capítulo II, establecen los requisitos que deben cumplirse para que un requerimiento de inconstitucionalidad respecto de un proyecto de ley sea, primero, acogido a tramitación y, luego, declarado admisible. En tal sentido, se reproducen las normativas relevantes:

De la Constitución Política de la República:

> «***Artículo 93***.- *Son atribuciones del Tribunal Constitucional: [...]*
>
> *3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; [...]*

[25] Feliú de Ortúzar, Olga y Letelier Velasco, Macarena, *«La ley de presupuestos ¿es propiamente una ley?»*, cit., pp. 29-34 (casos de la puesta en marcha del Transantiago sin ley que lo autorizara, del incremento de funcionarios a contrata, de la atribución de responsabilidad penal mediante glosas presupuestarias, de los programas "Mece" y "Chile Crece Contigo", y de la Coordinación General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas).

OFICINA DE PARTES VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026 09:30

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación».

De la Ley N° 17.997, Orgánica del Excmo. Tribunal Constitucional:

«***Artículo 63***. *El requerimiento deberá contener una* ***exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo***. ***Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad*** *y, en su caso,* ***el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen***, ***con indicación de las normas que se estiman transgredidas***.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada».

A continuación se revisa cómo dichos requisitos se satisfacen en la especie:

1.1. El requerimiento cumple con los requisitos para ser acogido a tramitación (artículo 63 de la Ley N° 17.997)

a. **Contiene una exposición clara de los hechos y de los fundamentos de derecho que le sirven de apoyo.** Los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto del presente

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

requerimiento exponen, de modo razonado, los hechos en que este se funda (el texto del precepto impugnado, su historia legislativa y el contexto técnico-jurídico en que incide), en tanto que el Capítulo Quinto desarrolla los fundamentos de derecho que sustentan la infracción constitucional alegada.

b. **Señala en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y el vicio que se aduce, con indicación de la norma que se estima transgredida.** La cuestión de constitucionalidad (entendida por este Excmo. Tribunal como *una discrepancia sobre la preceptiva constitucional suscitada durante la tramitación de un proyecto de ley*) consiste en que **el artículo 31 del Proyecto fue incorporado por indicación parlamentaria sin guardar relación directa con las ideas matrices o fundamentales del Proyecto, en contravención al artículo 69 de la Constitución Política**.

c. **Se acompaña el Proyecto, con indicación precisa de la parte impugnada, así como copia íntegra de las actas de las sesiones de sala y comisión en que se debatió la incorporación de la indicación,** conforme al inciso segundo del artículo 63 de la Ley N° 17.997, según se detalla en el primer otrosí.

1.2. El requerimiento cumple con los requisitos para ser declarado admisible (artículo 66 de la Ley N° 17.997)

a. **Ha sido formulado por órgano legitimado.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley N° 17.997, es órgano legitimado, entre otros, el Presidente de la República. El presente requerimiento es formulado por S.E. el Presidente de la República y lleva las firmas de los Ministros de Estado correspondientes, cumpliendo lo prevenido en el inciso segundo del artículo 61.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

b. Ha sido deducido en la oportunidad procesal pertinente. Conforme al artículo 62 de la Ley N° 17.997, el requerimiento se formula con anterioridad a la promulgación del Proyecto y, en particular, antes de que ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio, no habiéndose configurado la hipótesis de cierre que dicha norma contempla.

Por consiguiente, S.S. Excma., el requerimiento cumple los requisitos de tramitación y de admisibilidad exigidos por la Constitución y la Ley N° 17.997.

CAPÍTULO SEGUNDO: EL PRECEPTO IMPUGNADO

El precepto cuya inconstitucionalidad se solicita declarar es el **artículo 31 del Proyecto**, cuyo tenor literal es el siguiente:

> «***Artículo 31.-*** *Incorpórase en la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes, el siguiente artículo 2° bis:*
>
> *"Artículo 2° bis.- Las empresas concesionarias de distribución eléctrica, de servicios sanitarios y de distribución de gas estarán obligadas a reconectar, de forma gratuita y sin condición previa de pago, a los usuarios residenciales y a las micro, pequeñas o medianas empresas en los términos de la ley N° 20.416, con domicilio en zonas declaradas en estado de catástrofe conforme a esta ley, que hubieren sido desconectados con anterioridad o durante la vigencia de dicha declaración por causales vinculadas al no pago de obligaciones dinerarias.*

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

La reconexión deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos, contados desde la solicitud del usuario:

a) Cuarenta y ocho horas para el suministro eléctrico.

b) Cuarenta y ocho horas para el suministro de gas.

c) Veinticuatro horas para el suministro de agua potable y alcantarillado.

Queda prohibido a las empresas concesionarias cobrar al usuario cargo alguno por concepto de reconexión, reposición, visita técnica, revisión de instalaciones u otro similar, cualquiera que sea la denominación que se le asigne, cuando la reconexión opere en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Los plazos establecidos en este artículo son perentorios. Su incumplimiento dará derecho al usuario a exigir una compensación equivalente a tres días de suministro gratuito por cada día de retardo, la que será descontada automáticamente de la facturación del período siguiente.

El usuario podrá demandar el cumplimiento forzoso de las obligaciones establecidas en este artículo ante el tribunal civil competente."».

En síntesis, la norma impone a las empresas concesionarias de distribución eléctrica, de servicios sanitarios y de distribución de gas la obligación de reconectar, *«de forma gratuita y sin condición previa de pago»*, a los usuarios residenciales y a las micro, pequeñas y medianas empresas domiciliadas en zonas declaradas en estado de catástrofe, que hubieren sido desconectados *«con anterioridad o durante la vigencia»* de dicha declaración por causales vinculadas al no pago de obligaciones dinerarias.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

La disposición fija plazos perentorios de reconexión (cuarenta y ocho horas para el suministro eléctrico y de gas, y veinticuatro horas para el de agua potable y alcantarillado). Prohíbe todo cobro por concepto de reconexión, reposición, visita técnica o revisión de instalaciones. Establece una compensación automática equivalente a tres días de suministro gratuito por cada día de retardo, descontada de la facturación del período siguiente. Y habilita al usuario para demandar el cumplimiento forzoso ante el tribunal civil competente.

Interesa destacar, desde ya, cuatro rasgos del precepto que resultan decisivos para el vicio que se denuncia: **(i)** su carácter *permanente*, pues modifica de modo indefinido una ley general, **(ii)** su alcance *general*, en cuanto rige respecto de cualquier catástrofe futura y en cualquier parte del territorio, **(iii)** su *retroactividad*, al comprender desconexiones y deudas anteriores a la declaración de catástrofe y ajenas a ella, y **(iv)** su *naturaleza de derecho común*, desde que crea un régimen de obligaciones civiles entre concesionarias y usuarios.

CAPÍTULO TERCERO: HISTORIA LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 31 DEL PROYECTO

3.1. Ingreso del Proyecto y su Mensaje

El Proyecto tuvo su origen en el Mensaje N° 018-374 de S.E. el Presidente de la República, de 22 de abril de 2026, e ingresó a tramitación ese mismo día ante la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en su calidad de cámara de origen, asignándosele el Boletín N° 18.216-05. Que la iniciativa haya sido de origen presidencial, y no parlamentario, constituye un dato de relevancia para el presente requerimiento: conforme a los artículos 23 y 24 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, son las ideas contenidas en el

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026
09:30

Mensaje las que fijan las ideas matrices o fundamentales del Proyecto y, por lo mismo, las que sirven de parámetro para juzgar la admisibilidad de las indicaciones formuladas durante su tramitación, según se desarrolla en el Capítulo Quinto.

El Mensaje delimitó el objeto del Proyecto en torno a dos finalidades precisas y complementarias: por una parte, el **financiamiento y la aceleración de la reconstrucción** de las zonas afectadas por los incendios ocurridos en enero de 2026 en las Regiones de Ñuble, del Biobío y de Valparaíso, y, por otra, la **reactivación económica del país**, mediante un conjunto de medidas de carácter tributario, de fomento de la inversión y de estímulo al empleo. En coherencia con ese objeto, el articulado propuesto por el Ejecutivo se estructuró sobre disposiciones de contenido económico, tributario y de financiamiento fiscal de la reconstrucción, tanto de carácter permanente como transitorio.

Interesa dejar constancia, desde ya y a efectos puramente fácticos, de que el texto original del Mensaje **no contemplaba disposición alguna en materia de reconexión de suministros de distribución eléctrica, de servicios sanitarios o de gas, ni introducía modificación de ninguna especie a la Ley N° 16.282**, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes. La materia sobre la que recae el artículo 31 es, por tanto, ajena al contenido con que la iniciativa ingresó a tramitación, y su incorporación se produjo íntegramente por la vía de una indicación parlamentaria posterior, según se reseña en los apartados que siguen.

3.2. Tramitación en la Cámara de origen

Ingresado el Proyecto a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, fue remitido para su estudio a la Comisión de Hacienda, en consonancia con el contenido económico, tributario y de financiamiento fiscal de la iniciativa. Dicha Comisión conoció del Proyecto y de las

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

numerosas indicaciones formuladas a su respecto en su sesión de 13 de mayo de 2026, tras lo cual la iniciativa pasó a la consideración de la Sala[26].

Conviene precisar, para ordenar la exposición que sigue, que fue precisamente en el curso de esta tramitación en la cámara de origen, y no en el Mensaje que dio inicio al Proyecto, donde tuvo su origen el precepto que hoy se impugna. Los apartados 3.3 y 3.4 dan cuenta, de manera cronológica, del modo en que la indicación respectiva fue presentada, rechazada en comisión, renovada y aprobada en Sala y, finalmente, repuesta en el segundo trámite constitucional, luego de que el Ejecutivo intentara suprimirla.

3.3. Incorporación de la indicación que dio lugar al artículo 31

El precepto impugnado no formó parte del Mensaje. Tuvo su origen en una indicación parlamentaria presentada por la diputada Ana María Gazmuri, junto a otros parlamentarios, mediante la cual se proponía incorporar un nuevo artículo 2° bis a la Ley N° 16.282, con el objeto de imponer a las empresas concesionarias de distribución eléctrica, de servicios sanitarios y de gas la obligación de reconectar gratuitamente a determinados usuarios domiciliados en zonas declaradas en estado de catástrofe. Se trataba, entonces, de una modificación introducida no al articulado propio del Proyecto, sino a una ley general y distinta, de carácter permanente y preexistente[27].

En su sesión de 13 de mayo de 2026, la Comisión de Hacienda de la cámara de origen **rechazó la indicación en una votación final conjunta** (4 votos a favor y 9 en contra)[28], esto es, votada en bloque junto a otras indicaciones y no de manera separada. En dicha

[26] Acta de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, sesión N° 22, de 13 de mayo de 2026, p. 498 (la norma figura entre las indicaciones declaradas admisibles).
[27] Informe de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de 19 de mayo de 2026 (Partes 1 y 2). La indicación N° 196 fue presentada por la diputada Ana María Gazmuri junto a otros once diputados y no tuvo votación individual, siendo rechazada en bloque (junto a otras indicaciones admisibles que agregaban artículos nuevos) por 4 votos a favor y 9 en contra.
[28] Informe de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de 19 de mayo de 2026 (Partes 1 y 2), p. respectiva (votación de bloque de las indicaciones admisibles, 4 votos a favor y 9 en contra).

OFICINA VIRTUAL
CHILE
19-08-2026
09:30

oportunidad la Comisión no se pronunció de modo expreso sobre la admisibilidad de la indicación que aquí interesa. Cabe dejar constancia, sin embargo, de que **diversas otras indicaciones de igual o análogo tenor, presentadas por la misma parlamentaria, sí fueron declaradas inadmisibles** en el seno de la Comisión, lo que revela que la cuestión de la pertinencia de esta clase de indicaciones respecto de las ideas matrices del Proyecto estuvo presente durante el debate.

Rechazada en Comisión, la indicación fue **renovada** ante la Sala de la H. Cámara de Diputadas y Diputados. La renovación es el mecanismo reglamentario que permite someter nuevamente a la decisión de la Sala una indicación desechada o declarada inadmisible en comisión, siempre que la solicitud cuente con el patrocinio del número de parlamentarios que el Reglamento exige. En la especie, la indicación fue renovada con la firma de treinta y nueve diputados[29].

Sometida a votación en la sesión de Sala de 20 de mayo de 2026, la indicación resultó **aprobada por 80 votos a favor, 69 en contra y 4 abstenciones**. El resultado da cuenta de una aprobación estrecha y marcadamente dividida, sin que se alcanzara un consenso transversal en torno a la incorporación del precepto. Durante la discusión, la diputada Constanza Hube formuló expresa **reserva de constitucionalidad al amparo del artículo 69 de la Constitución Política**, por estimar que la indicación se encontraba fuera de las ideas matrices o fundamentales del Proyecto[30]. La reserva de constitucionalidad es la actuación por la cual un parlamentario deja constancia formal, durante la tramitación, de su objeción a la constitucionalidad de una norma, dejando a salvo su reproche para efectos de

[29] Boletín de la sesión de Sala de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, Legislatura 374ª, sesión N° 27, de 20 de mayo de 2026, p. 203 (renovación de la indicación).
[30] Boletín de la sesión de Sala de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, Legislatura 374ª, sesión N° 27, de 20 de mayo de 2026, p. 206 (reserva de constitucionalidad de la diputada Constanza Hube); y Oficio N° 21.252, de 20 de mayo de 2026, dirigido a la Cámara Revisora, p. 32 (texto despachado por la cámara de origen, en que la norma figura como artículo 32).

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

un eventual control posterior. Su formulación en este caso demuestra que el vicio que ahora se denuncia fue advertido y planteado en el propio íter legislativo.

3.4. Tramitación en el Senado y votaciones

Despachado el Proyecto por la cámara de origen con el precepto ya incorporado, pasó al H. Senado para su segundo trámite constitucional, trámite en el que la norma, individualizada entonces como artículo 32, fue objeto de mención en el Primer Informe de la Comisión de Hacienda del H. Senado, de 19 de junio de 2026[31]. En esta sede, el propio Ejecutivo procuró revertir la incorporación: en la sesión de 13 de julio de 2026, la **Comisión de Hacienda del H. Senado propuso a la Sala la supresión del precepto**, acogiendo para ello una indicación del Ejecutivo, individualizada como indicación N° 174 H. La propuesta de supresión fue aprobada en el seno de la Comisión por 3 votos a favor (H. Senadores Gatica, Carter y Macaya) y 2 abstenciones (H. Senadoras Cicardini y Vodanovic), sin votos en contra[32].

La supresión propuesta por la Comisión de Hacienda debía, con todo, ser ratificada por la Sala del H. Senado. Sometida a su decisión en la sesión de 15 de julio de 2026, la supresión fue **rechazada por 25 votos contra 24**[33]. Como consecuencia de este rechazo, el precepto quedó repuesto en el texto del Proyecto y subsistió hasta su despacho. El estrecho margen de la votación, una diferencia de un solo voto, confirma nuevamente el carácter dividido y controvertido de la incorporación.

En esa misma oportunidad, el **Ministro de Hacienda, en representación del Ejecutivo, formuló reserva de constitucionalidad respecto del precepto, al amparo del artículo 69 de la Constitución Política**, por encontrarse fuera de las ideas matrices o fundamentales del Proyecto. De este modo, la objeción de constitucionalidad que sirve de fundamento al

[31] Primer Informe de la Comisión de Hacienda del H. Senado, de 19 de junio de 2026, p. 653.
[32] Segundo Informe de la Comisión de Hacienda del H. Senado, de 14 de julio de 2026, p. 214.
[33] Diario de Sesiones del H. Senado, Legislatura 374ª, sesión N° 43, de 15 de julio de 2026, p. 170.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

presente requerimiento fue planteada formalmente por el Ejecutivo durante la propia tramitación legislativa, y no constituye un reproche sobreviniente ni ajeno al debate parlamentario. La norma fue individualizada como artículo 32 durante la tramitación en el Senado, correspondiendo, en el texto finalmente despachado, al artículo 31 que este requerimiento impugna[34].

3.5. Reservas de constitucionalidad e inadmisibilidades (contexto)

De lo expuesto en los apartados anteriores se sigue que la incorporación del precepto impugnado estuvo acompañada, en **ambas cámaras**, de reservas de constitucionalidad fundadas precisamente en el artículo 69 de la Constitución: la de la diputada Constanza Hube en la cámara de origen y la del Ministro de Hacienda en el Senado. La reiteración de esta objeción, formulada tanto por parlamentarios de la cámara de origen como por el propio Ejecutivo, evidencia que la ausencia de relación directa del precepto con las ideas matrices del Proyecto no es una construcción elaborada para este requerimiento, sino una cuestión advertida y debatida durante la formación de la ley.

A ello se agrega que diversas indicaciones de igual tenor, presentadas por la misma parlamentaria, fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Hacienda de la cámara de origen, lo que refuerza la constatación de que la materia sobre la que recae el artículo 31 fue percibida, ya durante la tramitación, como ajena al objeto del Proyecto.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

[34] Oficio N° 21.440, de 4 de agosto de 2026, que individualiza la norma, en su numeración definitiva, como artículo 31, texto al que se uniforma la cita en el presente requerimiento.

3.6. Ausencia de examen del precepto por las comisiones competentes y contexto de su incorporación

Para completar la reseña que antecede, interesa dejar constancia de tres circunstancias fácticas de la tramitación cuyo significado constitucional se desarrolla en el Capítulo Quinto.

Primera, la comisión llamada a informar el Proyecto. Atendido su contenido económico, tributario y de financiamiento fiscal, la iniciativa fue remitida, en ambas cámaras, al estudio de la Comisión de Hacienda, y no de las comisiones que ordinariamente conocen de la regulación de los servicios públicos sobre los que recae el artículo 31, esto es, las competentes en materia de energía (respecto de la distribución eléctrica y de gas) y de obras públicas (respecto de los servicios sanitarios, sujetos a la tuición de la Superintendencia de Servicios Sanitarios). La determinación de la comisión que ha de informar un proyecto constituye una calificación objetiva que las propias Cámaras efectúan sobre la materia de la iniciativa. Que el Proyecto no fuera remitido a las comisiones sectorialmente competentes en energía y obras públicas confirma que su objeto, según lo comprendió el propio Congreso, no comprendía la regulación permanente de tales servicios.

Segunda, la ausencia de un examen del precepto sobre el fondo. El artículo 31 no fue objeto de estudio particular ni de audiencias o invitados atingentes a la materia de reconexión de suministros en el seno de comisión alguna. Como se reseñó (apartados 3.3 y 3.4), la indicación fue rechazada en la Comisión de Hacienda en una votación de bloque, sin discusión separada, y su incorporación al Proyecto se produjo por la vía de su renovación ante la Sala, esto es, sin haber sido examinada en particular por una comisión técnica ni sometida al contraste de los organismos especializados del sector.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

Tercera, el contexto en que se produjo la incorporación. Durante la tramitación del Proyecto se encontraba vigente una declaración de estado de catástrofe ajena a los incendios de enero de 2026 que dieron origen a la iniciativa, motivada por los sistemas frontales y las lluvias que afectaron a diversas regiones del país, en particular a la Región de Coquimbo. Esta circunstancia se deja consignada a efectos puramente fácticos: como se desarrolla en el Capítulo Quinto, ella ilustra que la vinculación del artículo 31 con el Proyecto descansa en la sola invocación abstracta del concepto de «catástrofe», y no en una relación directa con la emergencia específica que el Mensaje se propuso atender.

CAPÍTULO CUARTO: CONTEXTO TÉCNICO-JURÍDICO DEL PRECEPTO IMPUGNADO Y SU INSERCIÓN EN EL RÉGIMEN DE CORTE Y REPOSICIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

El artículo 31 del Proyecto incide sobre tres servicios públicos concesionados sujetos a marcos regulatorios distintos: la distribución eléctrica y de gas, regidas por la *Ley General de Servicios Eléctricos* (DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Energía) y por la *Ley de Servicios de Gas*, (DFL N°323, de 1931, del Ministerio del Interior) bajo la fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), y los servicios sanitarios de agua potable y alcantarillado, regidos por la *Ley General de Servicios Sanitarios* (DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas) y fiscalizados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). Aunque cada régimen posee sus propias reglas técnicas, **ambos comparten una misma lógica regulatoria común**, propia de los servicios públicos concesionados de utilidad general: (i) condiciones y plazos legales para la suspensión del suministro por no pago, (ii) un procedimiento de reclamo ante el respectivo organismo fiscalizador, con la posibilidad de suspender el corte mediante el depósito de lo adeudado, y (iii) plazos técnicos de reposición del servicio una vez subsanado el incumplimiento o

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

superada la contingencia que lo motivó. Los apartados siguientes desarrollan en detalle el régimen aplicable a la distribución eléctrica y de gas, conforme a los antecedentes proporcionados por el Ministerio de Energía. Su lógica, el establecimiento legal y reglamentario de causales, plazos y procedimientos de suspensión y reposición, sujetos al control de un organismo técnico especializado, es la misma que informa el régimen sanitario, sin perjuicio de las particularidades propias de este último y de la autoridad sectorial que le es propia.

4.1. El régimen de corte y reposición de suministro eléctrico y de gas

En lo que concierne a los servicios de electricidad y gas, el precepto impugnado confunde dos situaciones de naturaleza distinta: **(i)** la relacionada con el corte de suministro por deuda, y **(ii)** la obligación de las empresas de mantención del servicio.

(i) El corte de suministro por deuda

La Ley General de Servicios Eléctricos (DFL N° 4/20.018, de 2006), en su **artículo 141**, autoriza a las empresas distribuidoras a suspender el suministro solo transcurridos 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga: «*En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada. Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria. Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo del inmueble en que resida una persona electrodependiente, ni al de hospitales y cárceles; sin perjuicio de la acción ejecutiva que*

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026 09:30
VIRTUAL

el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción».

Dicha norma se complementa con el **artículo 207-8**, conforme al cual «*En aquellos casos en que una familia deje de contar con el beneficio asociado al registro de persona electrodependiente y mantenga una deuda pendiente por no pago del suministro eléctrico, la empresa concesionaria deberá ofrecer un plan de reprogramación de dicha deuda en 24 cuotas mensuales. Durante el período en que se mantenga vigente la reprogramación y las cuentas se encuentren al día, no se podrá proceder a la suspensión del suministro eléctrico*».

Por su parte, el **DS N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería** (Reglamento Eléctrico) exige notificación previa de a lo menos 5 días, según dispone el inciso primero de su **artículo 147**: «*El concesionario podrá suspender el suministro en caso que un servicio se encuentre impago, previa notificación al usuario con, al menos, 5 días de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga*». Pagado el servicio, o acreditado el pago ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en un reclamo con depósito, la concesionaria debe restablecer el suministro dentro de 24 horas, obligación que reitera la *Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución* de la Comisión Nacional de Energía respecto de las reposiciones por deuda. Dicha Norma Técnica precisa, además, el procedimiento a seguir cuando la distribuidora concurre a reponer el servicio sin poder acceder a las instalaciones del cliente: debe notificarlo mediante nota escrita en el punto de suministro, indicando día y horario de la próxima visita, e intentar contactarlo para coordinarla dentro de las 24 horas siguientes al contacto, salvo que el propio cliente solicite un plazo mayor.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026
09:30

Figura 1 –
Tabla de resumen de plazos de suspensión y reposición (electricidad y gas)

Aspecto	Electricidad	Gas de red
Umbral de corte por mora	45 días desde 1ª boleta impaga + aviso ≥5 días	2 boletas consecutivas + 15 días desde la 2ª
Plazo de reposición post pago/convenio	24 horas	24 horas (15 min si reposición remota)
Excepciones de corte por mora	Electrodependientes, hospitales, cárceles	Hospitales, cárceles
Cargo corte/reposición	Servicio tarifado; cobro solo si se ejecuta	Servicio afín; solo si se ejecuta efectivamente
Corte indebido	Reclamo SEC / sanción	Reposición 3 h (o 15 min remoto), sin cobro del servicio afín

En materia de gas, la ley del ramo permite suspender el suministro por falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas, cumplidos 15 días desde el vencimiento de la segunda, conforme al inciso cuarto de su **artículo 36**: «*En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente*». Al igual que en materia eléctrica, el consumidor puede reclamar de la suspensión indebida ante la Superintendencia o evitarla mediante el depósito de lo adeudado, y la suspensión no se aplica al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa puede instaurar con la sola declaración jurada de dos o más mensualidades insolutas.

El **DS N° 79, de 2020, del Ministerio de Energía**, complementa este régimen precisando, en el inciso segundo de su **artículo 89**, que el pago de servicios afines es independiente del pago del servicio de gas y que su falta de pago no autoriza la suspensión de este último, salvo acuerdo escrito previo entre las partes. Dicho reglamento exige, además, notificación expresa de la inminente suspensión en la boleta o factura respectiva, y fija plazos de

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

reposición de 24 horas desde el pago (o, si existen medios tecnológicos remotos, de 15 minutos), así como de 3 horas (o 15 minutos, si es remota) en caso de corte indebido, sin cobro alguno por concepto de corte y reposición.

De lo expuesto queda de manifiesto que la facultad de suspender el suministro eléctrico o de gas por no pago **está expresamente autorizada por la ley**, al igual que los plazos de reposición aplicables y los canales de reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en un régimen que, aunque con reglas propias, sigue la misma lógica (plazos legales de suspensión, notificación previa, posibilidad de depositar lo adeudado y reposición dentro de plazos técnicos breves) que informa, en lo sustantivo, el corte y reposición de los servicios sanitarios bajo la fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

(ii) La obligación de las empresas de mantención del servicio

El marco normativo aplicable a la reposición del suministro eléctrico se enmarca en el objetivo de que la ciudadanía acceda a un servicio continuo, seguro y de calidad, reduciendo al máximo las interrupciones y los riesgos asociados a su uso. En tal sentido, el **artículo 139** del DFL N° 4/20.018 impone a todo concesionario de servicio público, de cualquier naturaleza, «*mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes*», deber que el **artículo 205 del Reglamento Eléctrico** desarrolla en términos equivalentes. Según ha precisado la Excma. Corte Suprema (sentencia de 17 de mayo de 2017, Rol N° 6979-2017, considerando 10°), el cumplimiento de ese deber «*exige una actitud proactiva de parte de la empresa distribuidora, quien debe instituir la realización de visitas y controles periódicos, el seguimiento y evaluación de las intervenciones que efectúe a los empalmes y medidores de sus clientes, así como el*

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

reemplazo de aquellas partes y piezas de las instalaciones que sufran deterioro o fatiga dada su función y el desgaste que les imponga el paso del tiempo».

Conforme al **artículo 225 de la Ley General de Servicios Eléctricos**, la calidad de servicio está determinada, entre otros factores, por la calidad de suministro, entendida como aquella que «*permite calificar el suministro entregado por los distintos agentes del sistema eléctrico y que se caracteriza, entre otros, por la frecuencia, la profundidad y la duración de las interrupciones de suministro*». La Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución fija plazos de respuesta ante fallas en Estado Normal del sistema, plazos que no resultan exigibles en los estados Anormal y Anormal Agravado (este último aplicable, precisamente, cuando las instalaciones han sido destruidas y no existen los recursos necesarios para restablecer el Estado Normal, calificación que corresponde a la Superintendencia), casos en que la empresa solo está obligada a comunicar la información de reposición en los plazos y formas que la propia Superintendencia defina, y a ejecutar un plan de acción remitido a esta última para restablecer el servicio en la zona afectada.

Figura 2 –

Tabla de plazos de respuesta ante fallas en Estado Normal (artículo 5-16.1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio)

Tabla 23: Tiempo para concurrencia ante fallas

Densidad par comuna-empresa	Tiempo para concurrir a falla desde que la empresa toma conocimiento de la falla
Alta	2 horas
Media	3 horas
Baja	4 horas
Muy Baja	5 horas
Extremadamente Baja	6 horas

En caso de interrupciones de responsabilidad de la empresa distribuidora, el **artículo 16 B de la Ley N° 18.410**, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dispone una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios, equivalente al

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026 09:30

duplo del valor de la energía no suministrada, valorizada a costo de racionamiento, que se abona descontándola de la facturación más próxima. Tratándose de personas electrodependientes, el **artículo 207-3 del DFL N° 4/20.018** impone a las concesionarias implementar soluciones técnicas para mitigar los efectos de las interrupciones sobre el equipamiento médico respectivo, incluyendo la entrega, sin costo para el usuario, de un sistema de respaldo energético.

En materia de gas, el reglamento respectivo permite a las empresas interrumpir el suministro ante emergencias no programadas que afecten las instalaciones, debiendo notificar de inmediato a la Superintendencia, informar las medidas adoptadas y reponer el servicio una vez controlada la emergencia, con verificación previa de la seguridad de las instalaciones del consumidor. Toda acción ejecutada en cumplimiento de este deber de control es de cargo de la empresa, salvo que acredite culpa o dolo del consumidor o de terceros.

4.2. El rol de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Conforme al **artículo 2° de la Ley N° 18.410**, Orgánica de la Superintendencia, corresponde a este Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Le corresponde, además, resolver los reclamos que se formulen en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas (art. 3° N° 17), interpretar y aplicar administrativamente la normativa cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general (art. 3° N° 34), y adoptar las medidas correctivas que procedan (art. 3° N° 36), pudiendo imponer, conforme al Título IV de la misma ley, las sanciones que correspondan por infracciones a la normativa eléctrica, de gas o de combustibles líquidos.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

Es, por tanto, la Superintendencia el organismo llamado a fiscalizar la normativa de corte y reposición de suministro, resolver los reclamos que se formulen conforme al **artículo 161 y siguientes del Reglamento Eléctrico**, y adoptar las medidas correctivas y sancionatorias pertinentes. En particular, tratándose de un reclamo por corte por no pago con depósito de lo adeudado (artículo 141 de la Ley Eléctrica), el **artículo 150 del Reglamento Eléctrico** impone al concesionario reponer el servicio suspendido dentro de un plazo máximo de 24 horas a requerimiento de la Superintendencia, cuyas resoluciones son obligatorias tanto para consumidores como para concesionarios, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.

4.3. Qué modifica el artículo 31 respecto del régimen vigente

El artículo 31 impone a las empresas concesionarias de distribución eléctrica, de servicios sanitarios y de distribución de gas la obligación de reconectar gratuitamente y sin condición previa de pago, dentro de 48 horas desde la solicitud (24 horas tratándose de agua potable y alcantarillado), a los usuarios domiciliados en zonas de catástrofe que hubieren sido desconectados por no pago, con anterioridad o durante la vigencia de la declaración, sujeto su incumplimiento a una compensación. En lo que concierne al régimen eléctrico y de gas descrito en el apartado 4.1, esta propuesta modifica lo siguiente respecto del régimen vigente:

i. Modifica el régimen de reposición por no pago, estableciendo la reconexión aun cuando no se haya efectuado el pago ni haya mediado la intervención de la Superintendencia en el procedimiento de reclamos.

ii. Establece un plazo especial de reposición (mayor al ordinario por pago) en estado de catástrofe, privilegiando al usuario moroso por sobre aquellos clientes que se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026
09:30

iii. Incorpora una compensación por retraso que es nueva en la normativa: el estado de suspensión obedece a la mora del propio usuario y el estado de catástrofe que activa la obligación de reponer no es imputable a la empresa, por lo que se altera el régimen general de compensaciones, propio del incumplimiento de obligaciones que causa perjuicio a un acreedor diligente.

iv. Altera la competencia de la Superintendencia sobre el cumplimiento de la normativa eléctrica y de gas, radicando en la justicia civil el conocimiento de estas obligaciones.

v. Establece plazos de reposición distintos de los fijados en la Norma Técnica de Distribución, que no se condicen con la realidad operacional: como se señaló, los plazos de reposición en un estado Anormal Agravado (como el que sigue a una catástrofe) son determinados específicamente por la Superintendencia, atendida la calificación de la zona y de los hechos que originaron la emergencia.

4.4. Consecuencias operacionales en zona de catástrofe

La principal consecuencia operacional deriva de hacer aplicable este mecanismo no solo a los clientes cortados por no pago durante la vigencia del estado de catástrofe, sino también a quienes lo fueron con anterioridad, lo que implica desviar recursos propios de la emergencia hacia situaciones originadas incluso antes de la declaración de catástrofe. Ello impone una obligación con independencia de las condiciones de operación y seguridad de las redes: si bien el régimen vigente contempla un plazo de 24 horas para la reposición por pago de la deuda, el plazo de 48 horas propuesto no considera las complejidades propias de un estado de catástrofe. En materia de gas, la reposición se efectúa cliente a cliente, previa verificación del estado de la red y de la instalación interior. En materia eléctrica, depende de la disponibilidad de suministro y del estado operacional de las redes, de modo que la imposición de un plazo fijo, sin considerar estos factores, dificulta su cumplimiento.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

La propuesta tampoco establece límites temporales de aplicación, ni para determinar el universo de clientes beneficiados ni el momento hasta el cual la empresa debe mantener el suministro pese al no pago, ni resuelve la radicación de los consumos correspondientes. Finalmente, altera el sistema de fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al traspasar a la justicia ordinaria competencias propias de su ámbito técnico, lo que puede además afectar la celeridad del proceso.

Las consideraciones precedentes, desarrolladas respecto del régimen eléctrico y de gas conforme a los antecedentes proporcionados por el Ministerio de Energía, **son igualmente aplicables, en lo sustantivo, al régimen de los servicios sanitarios**, en cuanto la Ley General de Servicios Sanitarios contempla asimismo causales, plazos y procedimientos técnicos de suspensión y reposición sujetos al control de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. La alteración que el artículo 31 introduce en dicho esquema (reposición preferente y gratuita al margen del pago, con compensación automática y desplazamiento de la fiscalización sectorial hacia la justicia civil) plantea, respecto del agua potable y el alcantarillado, las mismas objeciones de fondo desarrolladas en este capítulo para la electricidad y el gas.

CAPÍTULO QUINTO: LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN: AUSENCIA DE RELACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 31 CON LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

5.1. La regla de atingencia del artículo 69 y su fundamento constitucional

El inciso primero del artículo 69 de la Constitución dispone que todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, *«pero en ningún caso se*

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto». Esta regla de atingencia se desarrolla, a nivel legal, en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que precisan que se consideran ideas matrices o fundamentales **las contenidas en el mensaje o moción, y que solo son admisibles las indicaciones que tengan relación directa con ellas**.

La regla protege la racionalidad y coherencia del proceso de formación de la ley, asegurando que las adiciones incorporadas durante la tramitación se vinculen con el propósito y contenido que dieron origen a la iniciativa, e impidiendo que, al amparo de un proyecto en trámite (especialmente de uno dotado de urgencia), se introduzcan materias ajenas a su núcleo que no han sido objeto de la deliberación propia de su ingreso. En tal sentido, este Excmo. Tribunal ha caracterizado las reglas de atingencia como una *«garantía procedimental con efectos sustantivos»*, cuyo control es de naturaleza estrictamente jurídica y no política: **se trata de verificar una relación objetiva y demostrable de la indicación con el contenido del proyecto, y no de evaluar su mérito, bondad u oportunidad**. Ejercer la potestad de admisibilidad como facultad política otorgaría una ventaja procedimental incompatible con las reglas de formación de la ley, y las reglas de atingencia buscan, precisamente, **evitar que una adición parlamentaria introduzca en el proyecto un contenido ajeno al que ha sido objeto de debate, consenso o disenso entre los colegisladores** (STC Rol N° 11.820-21-CPT, de 13 de octubre de 2021).

Conviene precisar, enseguida, la naturaleza del vicio que aquí se denuncia, pues de ella depende también el grado de control que corresponde a este Excmo. Tribunal. La infracción de la regla de atingencia del artículo 69 constituye un **vicio de procedimiento (o de forma)**, esto es, aquel que se produce *«cuando en su proceso de generación se haya omitido alguno de los requisitos de procedimiento exigidos por la Carta Fundamental para su tramitación*

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

válida»[35]. Se trata de una categoría distinta de los vicios de mérito o de fondo, que versan sobre el contenido sustantivo de la regulación: aquí no se cuestiona la conveniencia de reconectar a los usuarios de zonas de catástrofe, sino el *cómo* se incorporó al Proyecto una norma ajena a su núcleo, esto es, el cumplimiento de una condición constitucional del propio proceso de formación de la ley.

La doctrina especializada más reciente ha sistematizado con precisión esta categoría de vicios. Siguiendo la distinción de Marina Gascón, una norma legal puede ser declarada formalmente inconstitucional cuando no ha sido producida **por el órgano competente, según el procedimiento prescrito, o dentro del ámbito material reservado por la Constitución a la ley y a los distintos tipos de ley**, generándose, respectivamente, un vicio de incompetencia formal, un vicio de procedimiento y un vicio de incompetencia material[36]. El vicio que aquí se denuncia se enmarca, sin dificultad, en la segunda de esas categorías: no se cuestiona que el artículo 31 haya sido dictado por un órgano incompetente, ni que verse sobre una materia vedada por completo a la ley, sino que su incorporación al Proyecto omitió un requisito de procedimiento que el artículo 69 impone para la formación válida de la ley.

En el mismo sentido, la doctrina nacional precisa que el vicio de procedimiento *«se produce cuando el precepto legal infringe normas constitucionales relativas al procedimiento de formación de la ley o normas orgánicas relativas a los órganos colegisladores»*[37], categoría que se distingue nítidamente del vicio de incompetencia material, el cual *«se produce cuando el precepto legal excede la competencia legislativa o dominio máximo legal del artículo 63*

[35] Zapata Larraín, *Justicia Constitucional*, cit., p. 316.
[36] Gascón, Marina (1997): *«Sentido y alcance de algunas distinciones sobre la invalidez de las leyes»*, Doxa, N° 20, pp. 131-156, p. 144, citada en Henríquez Viñas, Miriam Lorena, *«Vicios de forma ¿control concreto en la acción de inaplicabilidad?»*, Revista Chilena de Derecho, vol. 50, N° 2, 2023, pp. 91-114, p. 93.
[37] Zúñiga, Francisco y Vega, Francisco (2006): *«El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica»*, Revista de Estudios Constitucionales, Año 4, N° 2, pp. 135-174, pp. 159-160, citados en Henríquez Viñas, Miriam Lorena, *«Vicios de forma ¿control concreto en la acción de inaplicabilidad?»*, Revista Chilena de Derecho, vol. 50, N° 2, 2023, pp. 91-114, p. 94, nota 2.

OFICINA VIRTUAL
19-08-2026 09:30

de la Constitución»[38]. El artículo 69 integra, precisamente, el conjunto de normas constitucionales relativas al procedimiento de formación de la ley, de manera que su infracción configura, en los términos de esa taxonomía, un vicio de procedimiento en sentido propio y no una irregularidad de mérito susceptible de disolverse en la apreciación política de los colegisladores.

Esta caracterización tiene, además, una consecuencia relevante para el estándar de control que corresponde a este Excmo. Tribunal. La doctrina ha explicado que los vicios de incompetencia formal y de procedimiento, a diferencia de los vicios de fondo, afectan el acto normativo antes de cualquier ejercicio interpretativo sobre su contenido, de manera que su constatación *«puede verificarse mediante constataciones empíricas y meramente subsuntivas»*, sin que ello suponga *«realizar un juicio sobre la norma como formulación interpretada»*[39]. Verificar si el artículo 31 guarda o no relación directa con las ideas matrices del Mensaje es, en ese sentido, una operación de contraste objetivo entre dos textos (lo declarado por el Mensaje y lo dispuesto por la indicación), y no un juicio sobre la conveniencia de su contenido. Esta misma comprensión ha sido acogida por este Excmo. Tribunal, que ha precisado que su intervención procede *«solo cuando el Parlamento exceda su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley»*[40], hipótesis, esta última, en que se encuadra exactamente el vicio que se denuncia en este requerimiento.

[38] Zúñiga y Vega (2006), pp. 159-160, citados en Henríquez Viñas, Miriam Lorena, *«Vicios de forma ¿control concreto en la acción de inaplicabilidad?»*, Revista Chilena de Derecho, vol. 50, N° 2, 2023, pp. 91-114, p. 94, nota 2.

[39] Henríquez Viñas, Miriam Lorena, *«Vicios de forma ¿control concreto en la acción de inaplicabilidad?»*, Revista Chilena de Derecho, vol. 50, N° 2, 2023, pp. 91-114, p. 95.

[40] Tribunal Constitucional, Rol N° 1.443, de 26 de agosto de 2010, considerando décimo cuarto, citado en Henríquez Viñas, Miriam Lorena, *«Vicios de forma ¿control concreto en la acción de inaplicabilidad?»*, Revista Chilena de Derecho, vol. 50, N° 2, 2023, pp. 91-114, p. 100, nota 30.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

Esta distinción es determinante para la deferencia que se examinó en el Capítulo Preliminar. En "Ministros Suplentes" (Rol N° 132, de 9 de septiembre de 1991), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de forma de un proyecto por no haberse oído nuevamente a la Corte Suprema tras una modificación introducida en el Senado, **desestimando la propia calificación que el Congreso Nacional había hecho del carácter "sustancial" de dicha modificación**[41]. El precedente, reiterado en "Centrales Sindicales" (30 de enero de 1991), donde el Tribunal declaró configurado un vicio de forma por la simple omisión de remitir un proyecto a la Corte Suprema[42], confirma que, tratándose de vicios de procedimiento, el Tribunal **no defiere a la apreciación que el propio Congreso haya hecho sobre el cumplimiento de sus condiciones de tramitación**, sino que verifica autónomamente su concurrencia. La misma lógica es aplicable, con mayor razón, al artículo 69: la circunstancia de que el propio Ejecutivo y determinados parlamentarios hayan formulado reserva de constitucionalidad durante la tramitación (Capítulo Tercero) demuestra que la objeción de atingencia fue planteada y no resuelta expresamente por las Cámaras, correspondiendo entonces a este Excmo. Tribunal, y no a una presunción de conformidad, zanjar la cuestión.

Esta comprensión se refuerza al atender al origen y a la finalidad de la regla. La exigencia de relación directa, elevada a rango constitucional por la reforma de 1970 y hoy recogida en el artículo 69, tuvo por objeto poner término a la práctica de las denominadas «leyes misceláneas» (cuerpos legales que reunían regulaciones de los más diversos campos sin relación entre sí), impidiendo que, al amparo de un proyecto en tramitación, se legislara sorpresivamente sobre materias ajenas a su núcleo. Con ese preciso propósito el

[41] «Ministros Suplentes», 9 de septiembre de 1991, Rol N° 132, R.F. v2-p. 415, citado en Zapata Larraín, *Justicia Constitucional*, cit., pp. 318-319.
[42] «Centrales Sindicales», 30 de enero de 1991, citado en Zapata Larraín, *Justicia Constitucional*, cit., p. 320, nota 45.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

constituyente incorporó el adjetivo «directa»: **se buscó evitar que, por la vía de un criterio amplio, cualquier adición pudiera reconducirse al proyecto sobre la base de que, lejanamente, toda materia guarda alguna relación con él**. Así entendida, la regla no es un mero formalismo, **sino una garantía sustantiva del debate informado, del respeto a las minorías y de la certeza regulatoria, en cuanto impide que, con ocasión de cualquier proyecto, se presione por modificar el régimen permanente de un sector determinado**[43].

La reforma de 1970 no se limitó a declarar este principio: procuró, además, dotarlo de un mecanismo institucional que lo hiciera exigible. Antes de ella, la inadmisibilidad de las indicaciones ajenas a las ideas matrices solo estaba prevista en los reglamentos de ambas Cámaras, y su calificación quedaba entregada al propio Presidente de la Cámara o de la Comisión respectiva, esto es, al mismo cuerpo político interesado en flexibilizarla, de manera que la exigencia era, en la práctica, *«una mera teoría»* desprovista de un órgano independiente que la hiciera exigible. La Ley N° 17.284, de 1970, elevó la exigencia a rango constitucional y, a la vez, creó el Tribunal Constitucional como el órgano llamado a calificar, a requerimiento de parte, si una indicación guardaba o no relación con las ideas matrices[44]. El propio Presidente Frei Montalva, impulsor de la reforma, explicó que ella perseguía poner fin al «mal hábito de las llamadas "leyes misceláneas", que tratan de toda clase de asuntos,

[43] En este sentido, Buchheister Rosas, A. y Soto Velasco, S., «Ideas matrices en los proyectos de ley: inconsistencias del Tribunal Constitucional», en *Sentencias Destacadas 2004*, Santiago, Ediciones Libertad y Desarrollo, 2005, pp. 126-135; y Soto Velasco, S., *Congreso Nacional y Proceso Legislativo. Teoría y Práctica*, Santiago, Thomson Reuters, 2015, pp. 306-311. La necesidad de exigir relación «directa» (para evitar que, con criterio de «manga ancha», cualquier materia pudiera vincularse remotamente al proyecto) fue advertida durante el debate de la reforma de 1970 por el diputado Hugo Zepeda Coll, según recoge Silva Bascuñán, A., *Tratado de Derecho Constitucional*, t. VII, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 122. En la doctrina más temprana, Molina Guaita, H., *Derecho Constitucional*, Santiago, LexisNexis, 2006, p. 462, caracteriza esta regla como una norma de buena técnica legislativa que busca impedir la legislación miscelánea, evitando que se incorporen al proyecto materias completamente ajenas a sus ideas fundamentales.

[44] Fermandois Vöhringer, A. y García García, J.F., «Origen del presidencialismo chileno: reforma constitucional de 1970, ideas matrices e iniciativa legislativa exclusiva», Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 2, 2009, pp. 281-311, pp. 288-289, quienes destacan que, antes de la reforma de 1970, la inadmisibilidad de las indicaciones ajenas a las ideas matrices solo tenía fuente reglamentaria y era calificada por el propio cuerpo político interesado, de suerte que, «hasta la creación del Tribunal Constitucional en 1970, la exigencia reglamentaria sobre ideas matrices era una mera teoría» (citando a Buchheister Rosas, A. y Soto Velasco, S., «Ideas matrices en los proyectos de ley: inconsistencias del Tribunal Constitucional», cit., p. 128).

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

que se prestan al abuso frecuente de que se aproveche una ley importante para introducirle disposiciones destinadas a favorecer a determinados grupos y aun a personas individuales»[45].Ya en su primera etapa de funcionamiento, este Excmo. Tribunal precisó los contornos del concepto. En sentencia de 26 de octubre de 1972 (Rol N° 9), sostuvo que *«la idea matriz o fundamental está constituida por la situación, materia o problema[s] específico[s] que el autor del proyecto de ley señale como existente[s] y a cuya atención [...] quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal»*, precisando que *«la idea matriz es la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, es el problema que se desea resolver»*, de modo que el examen de admisibilidad debe atender *«de preferencia al fondo [...] y no a las palabras o formas externas»*, confrontando ideas y no la mera coexistencia formal de artículos en un mismo cuerpo legal[46]. Esa misma sentencia previno, en todo caso, que el control de atingencia no autoriza al Tribunal a juzgar el mérito de la indicación, pues *«tampoco tiene jurisdicción para entrar a juzgar la admisibilidad*[...] *en función de los resultados que se persigan, se obtengan o se malogren»*[47], ratificando, ya en 1972, la naturaleza estrictamente procedimental del control que hoy se solicita y la plena compatibilidad de ese control con la deferencia debida al legislador (Capítulo Preliminar, apartado D).

Conviene detenerse en esta finalidad, pues es ella la que confiere sentido a la exigencia de relación directa y la que resulta comprometida en el caso de autos. La regla del artículo 69

[45] Discurso del Presidente Frei Montalva sobre reformas constitucionales, de 30 de diciembre de 1969, en Piedrabuena Richards, G., La Reforma Constitucional. Historia de la Ley 17.284, Santiago, Ediciones Encina, 1970, pp. 167-168, citado en Fermandois Vöhringer, A. y García García, J.F., «Origen del presidencialismo chileno: reforma constitucional de 1970, ideas matrices e iniciativa legislativa exclusiva», Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 2, 2009, pp. 281-311, p. 288.

[46] Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 1972, expediente N° 9-1972, considerando 12°, citada en Fermandois Vöhringer, A. y García García, J.F., «Origen del presidencialismo chileno: reforma constitucional de 1970, ideas matrices e iniciativa legislativa exclusiva», Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 2, 2009, pp. 281-311, pp. 293-294.

[47] Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 1972, expediente N° 9-1972, considerando 13°, citada en Fermandois Vöhringer, A. y García García, J.F., «Origen del presidencialismo chileno: reforma constitucional de 1970, ideas matrices e iniciativa legislativa exclusiva», Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 2, 2009, pp. 281-311, p. 294.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

no se agota en ordenar la coherencia temática del articulado. Su razón de ser más profunda es asegurar que toda norma que llegue a integrar la ley haya sido objeto de una deliberación genuina, esto es, del mismo íter de examen, discusión y escrutinio a que se somete el contenido con que el proyecto ingresó a tramitación. El proceso legislativo no se reduce a la votación de un texto: comprende el estudio del precepto por la comisión competente en la materia, la audiencia de los órganos técnicos e interesados atingentes a ella, la elaboración de los informes correspondientes y la posibilidad real de que la minoría conozca, debata e influya sobre aquello que se legisla. La exigencia de que las adiciones guarden relación directa con las ideas matrices garantiza que ninguna materia eluda ese filtro deliberativo introduciéndose, ya avanzada la tramitación, al amparo de un proyecto concebido para un objeto distinto.

De ahí que el bien jurídico protegido por la regla sea triple y de rango constitucional. Resguarda, en primer término, el debido análisis del precepto, esto es, la garantía de que cada norma sea examinada por quien posee la competencia técnica para hacerlo y a la luz de los antecedentes pertinentes, evitando que se incorporen al ordenamiento reglas no sopesadas en su mérito ni en sus consecuencias. Resguarda, enseguida, a las minorías parlamentarias, en cuanto les asegura que las materias sobre las que habrán de pronunciarse serán aquellas anunciadas al iniciarse la tramitación, y no otras deslizadas con posterioridad por la mayoría, sustrayéndolas al debate propio de su ingreso. Y resguarda, por último, la certeza regulatoria y la coherencia del sistema, al impedir que el régimen permanente de un sector sea alterado sorpresivamente con ocasión de un proyecto que le es ajeno. En los tres aspectos, la regla de atingencia opera como una condición de legitimidad del ejercicio de la potestad legislativa, y no como una simple pauta de ordenación formal.

La regla del artículo 69 opera, además, en dos momentos sucesivos y complementarios del proceso legislativo, lo que revela la seriedad con que el ordenamiento la resguarda. Opera,

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026
09:30

primero, ex ante, como límite a la admisibilidad de las indicaciones: durante la tramitación corresponde a las Mesas y a las comisiones declarar inadmisibles las adiciones que carezcan de relación directa con las ideas matrices, conforme a los artículos 23 y 24 de la Ley N° 18.918 y a los Reglamentos de ambas Cámaras. Opera, después, ex post, como parámetro del control de constitucionalidad que este Excmo. Tribunal ejerce por la vía del artículo 93, inciso primero, N° 3, de la Constitución. Que el control jurisdiccional subsista aun cuando las Cámaras hayan admitido a tramitación una indicación no es una anomalía, sino la consecuencia necesaria del carácter de garantía que reviste la regla: la calificación que, en el curso de la tramitación, puedan hacer los órganos internos del Congreso no agota ni sustituye la verificación objetiva que la Constitución encomienda a esta Magistratura. De lo contrario, la observancia de una exigencia constitucional quedaría entregada, en definitiva, a la misma mayoría cuyo eventual exceso la regla está llamada a contener.

El sentido de esta garantía se aprecia con particular claridad si se atiende al fenómeno que busca conjurar. La doctrina que ha sistematizado la materia ha advertido que la principal amenaza a la coherencia del proceso legislativo proviene del empleo de un proyecto de objeto acotado como vehículo para introducir, mediante el intercambio de apoyos parlamentarios, reformas permanentes ajenas a su núcleo, con el consiguiente deterioro de la certeza regulatoria y de la calidad del debate. La exigencia de relación directa priva de eficacia a esa práctica, al impedir que una adición desprovista de conexión sustantiva con la iniciativa se beneficie del impulso, de la urgencia y del clima de consenso propios de un proyecto concebido para otros fines. Lo que la regla protege, en último término, es que el resultado legislativo sea expresión de una deliberación auténtica sobre la materia efectivamente regulada, y no el subproducto de la agregación de voluntades reunidas en torno a un objeto distinto.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

A lo anterior se añade una dimensión que la regla igualmente protege: la publicidad y la previsibilidad del proceso de formación de la ley. El objeto anunciado de un proyecto cumple una función de garantía frente a los ciudadanos y a los sectores potencialmente afectados, que legítimamente organizan su participación, sus observaciones y su defensa en función de las materias que la iniciativa declara abordar. Cuando, avanzada la tramitación, se incorpora por indicación una reforma permanente a un sector ajeno, se defrauda esa previsibilidad y se sustrae a los interesados la posibilidad de incidir oportunamente en la decisión. En esa medida, la regla de atingencia enlaza con la dimensión democrática de la jurisdicción constitucional destacada en el Capítulo Preliminar: al asegurar que las minorías y los afectados puedan conocer y debatir aquello que efectivamente se legisla, resguarda el compromiso permanente entre mayoría y minoría en que, según la concepción allí expuesta, reside la esencia de la democracia.

Esta comprensión se enlaza, además, con la deferencia razonada examinada en el Capítulo Preliminar. La deferencia que este Excmo. Tribunal debe al legislador supone que éste haya obrado dentro de su ámbito de competencia y con arreglo al procedimiento que la Constitución le impone. Cuando una norma se incorpora eludiendo el examen deliberativo que el artículo 69 presupone, desaparece el presupuesto mismo de la deferencia, pues no hay una decisión legislativa madurada a la que deferir, sino una adición que no fue debidamente analizada. El control que aquí se solicita no desconoce, por tanto, el espacio de autonomía del legislador, sino que resguarda las condiciones bajo las cuales ese espacio se ejerce legítimamente.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

5.2. Las ideas matrices o fundamentales se fijan en el mensaje o moción y su determinación es objetiva

Conforme a la doctrina de este Excmo. Tribunal, las ideas matrices son aquellas que *«sirven de sustentación o de base»* al proyecto y en las cuales se apoyan otras ideas de carácter secundario o derivado, distinguiéndose de las ideas de simple desarrollo, complemento o corolario de las primeras (STC Rol N° 15.840-06, de 20 de marzo de 2023, reiterada en STC Rol N° 17.159-2025, de 18 de diciembre de 2025)[48].

Esta exigencia fue sintetizada con particular claridad en la sentencia Rol N° 786-2007, en la que este Excmo. Tribunal, resumiendo su jurisprudencia sobre la materia, precisó que *«el concepto de relación directa es antagónico [...] al concepto opuesto o ajeno; es decir, la relación debe ser próxima, cercana, pertinente o atinente a las ideas del proyecto»*, y concluyó que *«las ideas matrices o fundamentales del proyecto son únicamente las comprendidas en el mensaje o moción pertinente y las indicaciones que tienen relación directa con las mismas son las que guardan con las primeras no solo una vinculación inmediata sino que, además, sustantiva»* (considerando 17°)[49]. La exigencia de una vinculación no solo inmediata, sino **sustantiva**, es precisamente la que falta en el caso de autos: como se desarrolla en los apartados 5.4 a 5.7, el artículo 31 coincide con el Proyecto únicamente en el género abstracto de la «catástrofe», sin guardar con el financiamiento y la reconstrucción de la de enero de 2026 una conexión sustantiva, y no una mera vinculación inmediata en la forma.

[48] La definición de idea matriz recogida en el texto proviene de la doctrina más temprana y fue adoptada por este Excmo. Tribunal. Véase Molina Guaita, H., *Derecho Constitucional*, Santiago, LexisNexis, 2006, N° 220, p. 459.

[49] STC Rol N° 786-2007, de 13 de junio de 2007, considerando 17°, citada y sistematizada en Fermandois, Vöhringer, A. y García García, J.F., «Origen del presidencialismo chileno: reforma constitucional de 1970, ideas matrices e iniciativa legislativa exclusiva», Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 2, 2009, pp. 281-311, pp. 295-296.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

Para fijar los alcances de una idea matriz, el Tribunal ha señalado que debe atenderse al texto mismo del proyecto, a las justificaciones o comentarios contenidos en el mensaje o moción con que se inicia, a la discusión general en el primer trámite constitucional y a todo antecedente legislativo que de ello pueda deducirse (STC Rol N° 17.159-2025, de 18 de diciembre de 2025). La determinación del vicio exige, por ello, **contrastar el objeto declarado del proyecto con el contenido de la indicación cuestionada, para verificar si entre ambos media una relación directa (próxima, pertinente e inmediata) y no una vinculación meramente temática o remota**.

La exigencia de «relación directa» supone conexión y correspondencia inmediata entre la adición y las ideas matrices, y no basta una afinidad general de materia. Una interpretación distinta privaría a la regla de todo efecto útil, pues casi cualquier norma podría reconducirse, en abstracto, a un propósito suficientemente amplio del proyecto que la acoge[50].En la misma dirección, la doctrina que ha sistematizado esta jurisprudencia precisa que la **«vinculación directa» exige una relación de fondo entre la indicación y la materia del proyecto (una «relación causal sincera») y no un nexo meramente tangencial o contextual, debiendo atenderse de preferencia al fondo del proyecto antes que a sus formas externas, esto es, confrontando las ideas y no la simple coexistencia de artículos en un mismo cuerpo normativo**. De ahí que, si bien son las ideas contenidas en el Mensaje las que configuran las ideas matrices, éstas y el articulado conforman una totalidad dotada de coherencia interna. Por lo mismo, **la sola circunstancia de que una indicación recaiga sobre una ley**

[50] Es el riesgo que la doctrina advierte al criticar la lectura excesivamente amplia de las ideas matrices: si se admite que una declaración de propósitos suficientemente general da cabida a cualquier indicación, la regla del artículo 69 pierde todo efecto útil. Véase Buchheister Rosas, A. y Soto Velasco, S., «Ideas matrices en los proyectos de ley...», cit., pp. 141-145, a propósito de la STC Rol N° 410/2004.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026 09:30

preexistente no basta para tenerla por atinente cuando, en lo sustantivo, no media relación directa con el núcleo del Proyecto[51].

Entre los antecedentes legislativos objetivos a que cabe atender figura la comisión a la que el proyecto fue derivado para su estudio. La decisión de radicar el conocimiento de una iniciativa en una u otra comisión constituye una calificación que las propias Cámaras efectúan sobre la materia predominante del proyecto y, por lo mismo, un indicio objetivo de cuáles son sus ideas matrices. En la especie, el Proyecto fue remitido, en ambas cámaras, al estudio de la Comisión de Hacienda, en atención a su contenido económico, tributario y de financiamiento fiscal, y no a las comisiones sectorialmente competentes en materia de energía y de obras públicas, que son las que ordinariamente conocen de la regulación de la distribución eléctrica y de gas y de los servicios sanitarios sobre los que recae el artículo 31 (Capítulo Tercero, apartado 3.6). Que las propias Cámaras no estimaran necesario el estudio del Proyecto por dichas comisiones confirma, desde un antecedente objetivo e insospechable, que la regulación permanente de tales servicios no formaba parte del objeto de la iniciativa.

Conviene precisar el alcance de este antecedente. La radicación de un proyecto en una comisión determinada no es un acto discrecional ni meramente administrativo: conforme a los Reglamentos de ambas Cámaras, la Sala, a proposición de la Mesa, dispone el envío de la iniciativa a la comisión o comisiones cuya competencia corresponde a la materia sobre la que aquélla versa. La decisión traduce, por tanto, una calificación institucional acerca del contenido predominante del proyecto. Tratándose de la regulación de los servicios sobre los

[51] Sistematizando esta jurisprudencia, Soto Velasco, S., *Congreso Nacional y Proceso Legislativo. Teoría y Práctica*, Santiago, Thomson Reuters, 2015, pp. 313-316, con cita, entre otras, de las STC Roles N° 9/1972, N° 259/1997, N° 1.005/2007 y N° 410/2004.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

que recae el artículo 31, la competencia técnica reside en comisiones sectoriales precisas: la que conoce de los asuntos de energía, respecto de la distribución eléctrica y de gas, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y la que conoce de los asuntos de obras públicas, respecto de los servicios sanitarios, sujetos a la tuición de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Ninguna de esas comisiones fue llamada a informar el Proyecto, que se radicó, en ambas cámaras, en la Comisión de Hacienda, en atención a su objeto económico, tributario y de financiamiento fiscal.

De este dato objetivo se sigue una inferencia difícilmente rebatible. Si la regulación permanente del régimen de reconexión de suministros hubiese formado parte de las ideas matrices del Proyecto, su estudio habría correspondido, siquiera parcialmente, a las comisiones sectorialmente competentes en energía y en obras públicas, o habría motivado su envío a ellas. Que las propias Cámaras no lo estimaran necesario, y que la iniciativa transitara íntegramente por la Comisión de Hacienda, revela que el objeto del Proyecto, tal como fue comprendido por el Congreso al ordenar su tramitación, se agotaba en las materias económicas y de financiamiento fiscal de la reconstrucción, y no comprendía la reforma del régimen jurídico de tres servicios públicos concesionados. El antecedente refuerza, desde la propia conducta procesal del Congreso, la conclusión a que conduce el contraste entre el Mensaje y el precepto: la ausencia de relación directa entre uno y otro.

5.3. La doctrina reciente del Tribunal Constitucional: control estricto de las indicaciones ajenas a las ideas matrices

Como se ha señalado más arriba, el Tribunal ha aplicado esta doctrina con especial rigor para excluir indicaciones parlamentarias que, aprovechando el vehículo de una ley de objeto acotado, introducen modificaciones a la normativa permanente ajenas a ese objeto. Así ocurrió en el requerimiento sobre el artículo 48 de la Ley de Presupuestos para 2025, que

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

suspendía la aplicación de la Ley N° 20.249 (STC Roles N° 15.981-24 y acumulados, de 9 de enero de 2025), y, de modo consolidado, en la STC Rol N° 17.159-2025, de 18 de diciembre de 2025, que acogió el requerimiento contra el artículo 52 de la Ley de Presupuestos para 2026 (el cual condicionaba la dictación de un decreto supremo ambiental de la Ley N° 21.600), por estimar que una indicación que introduce modificaciones a procedimientos de una ley permanente excede el ámbito material de la ley que la acoge e infringe el artículo 69, inciso primero, de la Constitución.

El caso del artículo 48 de la Ley de Presupuestos para 2025 resulta especialmente ilustrativo. Dicha norma, incorporada también por indicación parlamentaria, suspendía el inicio de todo procedimiento de declaración de Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios contemplado en la Ley N° 20.249 e instauraba un silencio administrativo negativo para las solicitudes en tramitación. Al acoger su impugnación, este Excmo. Tribunal razonó que la indicación estaba «*del todo alejada de las ideas matrices*» del proyecto y que «*no sólo innova en aspectos relevantes para una ley permanente*», sino que «[a]*ltera en forma sistémica diversos aspectos que el legislador en su oportunidad ya examinó al desarrollar la regulación*» contenida en aquel cuerpo legal, disposiciones que, «*como un todo, configuran un sistema*». Se censura, en particular, que el precepto introdujera «*una suspensión sin límite de tiempo respecto de lo establecido en una ley permanente*» (STC Roles N° 15.981-24 y acumulados, de 9 de enero de 2025, considerandos centésimo décimo a centésimo decimocuarto).

El fundamento decisivo de esa declaración no radica en particularidad presupuestaria alguna, sino en la regla general del artículo 69 de la Constitución: **no puede emplearse el vehículo de un proyecto de objeto determinado para «*innovar en el contraste con leyes vigentes*», ni para «*sustituir la función del legislador permanente al imponer nuevas … reglas del juego para el sector que regula*»** (STC Roles N° 15.981-24 y acumulados, considerando

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026
09:30

centésimo decimosexto). El vicio, así entendido, no depende de que el proyecto-vehículo sea o no una Ley de Presupuestos, sino de que la indicación introduzca en él una reforma a la legislación permanente ajena a su núcleo.

Si bien en materia presupuestaria el ámbito propio está adicionalmente acotado por el artículo 67 de la Constitución, **la exigencia de relación directa con las ideas matrices es una regla general del proceso legislativo, aplicada por el Tribunal más allá de las leyes de Presupuestos.** Cabe destacar, además, que la calificación de admisibilidad que efectúen las Cámaras durante la tramitación no obsta al control jurisdiccional posterior de este Excmo. Tribunal por la vía del artículo 93 N° 3 de la Constitución Política, control que descansa en precedentes reiterados de esta Magistratura (entre otros, Roles N° 259, 271 y 768-07).

La analogía con el caso de autos es directa. **El artículo 31 introduce, por indicación, una modificación *permanente* a una ley general y distinta (la Ley N° 16.282) por medio de un proyecto cuyo objeto, fijado en el Mensaje, es acotado**: **el financiamiento y la aceleración de la reconstrucción de una catástrofe específica y la reactivación económica**. Se reproduce así, con precisión, el defecto que el Tribunal ha censurado: **valerse de un proyecto de objeto determinado para incorporar una reforma a la legislación permanente ajena a su núcleo**. Más aún, el presente caso es *a fortiori* más nítido que aquél: **mientras el artículo 48 se limitaba a suspender temporalmente la aplicación de una ley permanente, el artículo 31 la modifica de modo permanente, general y retroactivo, de suerte que la ausencia de relación directa con las ideas matrices se manifiesta aquí con mayor intensidad**.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

5.4. Las ideas matrices del Proyecto según el Mensaje

Aplicando el método de determinación antes referido, el Proyecto fue iniciado por Mensaje del Ministerio de Hacienda e ingresado a tramitación el 22 de abril de 2026 ante la H. Cámara de Diputadas y Diputados, como cámara de origen (Boletín N° 18.216-05). Su núcleo, según el Mensaje, es doble y determinado: **por una parte, el financiamiento y la aceleración de la reconstrucción de las zonas afectadas por los incendios ocurridos en enero de 2026 en las Regiones de Ñuble, del Biobío y de Valparaíso, y, por otra, la reactivación económica del país mediante un conjunto de medidas tributarias, de fomento de la inversión y del empleo**. El texto del Mensaje contemplaba artículos permanentes y transitorios referidos a esas materias de contenido económico, tributario y de financiamiento fiscal de la reconstrucción.

Esas disposiciones no son un conjunto inconexo: **configuran, en los términos empleados por este Excmo. Tribunal a propósito de la doctrina reseñada en el apartado 5.3, un sistema**, esto es, un conjunto articulado de instrumentos tributarios, de fomento a la inversión y de financiamiento fiscal que las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras examinaron como tal durante toda la tramitación. Es frente a ese sistema, fijado por el Mensaje y no ampliado por norma habilitante alguna, que corresponde contrastar la pertinencia de cada indicación parlamentaria, y no frente a una enunciación genérica de propósitos de reconstrucción que pudiera dar cabida a cualquier materia con la sola condición de mencionar una catástrofe.

Refuerza esta delimitación un dato adicional. Buena parte de los instrumentos que integran ese sistema, en especial los de índole tributaria y los relativos al financiamiento fiscal, versan sobre materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme al artículo 65, incisos tercero y cuarto, de la Constitución Política. Que el núcleo del Proyecto

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

se estructure, en una parte significativa, sobre materias de esa naturaleza no es casual: confirma que su objeto fue definido de manera unitaria y acotada por quien tiene la competencia constitucional para hacerlo, y no como una cláusula abierta susceptible de ser completada por la vía de la iniciativa parlamentaria con cualquier medida que se estime asociable, en términos generales, a la noción de reconstrucción.

Así lo confirma, por lo demás, el propio contenido del Mensaje: como se dejó constancia en el Capítulo Tercero, apartado 3.1, **ninguna de sus disposiciones se refería, siquiera tangencialmente, a la reconexión de suministros de electricidad, gas o servicios sanitarios, ni introducía modificación alguna a la Ley N° 16.282**, que fija el régimen general y permanente para casos de sismos o catástrofes. La materia que el artículo 31 regula no fue, en consecuencia, contemplada, descartada ni siquiera mencionada por el autor de la iniciativa: simplemente no formaba parte del objeto que este Proyecto, según su Mensaje, estaba llamado a abordar.

5.5. El artículo 31 fue incorporado por indicación y excede ese núcleo

El artículo 31 no formaba parte del Mensaje. Fue incorporado mediante indicación parlamentaria durante la tramitación y no constituye una medida de financiamiento ni de reactivación económica, ni una medida dirigida a reparar los efectos de la catástrofe que motivó el Proyecto. **Se trata, por el contrario, de una reforma autónoma al régimen general de prestación de tres servicios públicos concesionados, cuyo examen revela la ausencia de relación directa con las ideas matrices del Proyecto en, al menos, cinco dimensiones**.

a. **Alcance retroactivo y ajeno a la emergencia.** El precepto beneficia a usuarios desconectados «*con anterioridad*» a la declaración de catástrofe, por deudas sin

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30

relación alguna con ella. Una norma que favorece a un deudor cortado con antelación al evento no puede, por definición, calificarse de medida de reconstrucción de esa catástrofe. El propio texto evidencia que su objeto excede el núcleo del Proyecto.

b. **Permanencia.** El artículo 31 no atiende la emergencia concreta que originó el Proyecto: modifica de modo permanente la Ley N° 16.282 y establece un régimen aplicable a cualquier catástrofe futura, sin límite temporal. **Una medida de reconstrucción de los incendios de enero de 2026 sería, por naturaleza, transitoria y focalizada. Una reforma permanente a la legislación general es ajena al vehículo que la acoge**. A ello se suma un dato de técnica legislativa que corrobora lo anterior: una medida genuinamente circunscrita a los damnificados de los incendios de enero de 2026 habría podido incorporarse, como disposición autocontenida, entre los artículos transitorios del propio Proyecto. El artículo 31, en cambio, no se conforma con regir dentro de ese marco: modifica en forma permanente un cuerpo legal ajeno y preexistente, de suerte que sus efectos sobreviven al Proyecto que le sirve de vehículo y rigen, hacia el futuro, con total independencia de él.

c. **Generalidad territorial y personal.** La norma rige respecto de cualquier zona que en el futuro sea declarada en estado de catástrofe y beneficia a usuarios que no han sufrido afectación material alguna, resultando **sobreinclusiva** en relación con la finalidad reconstructiva del Proyecto.

d. **Naturaleza jurídica diversa.** El artículo 31 crea un régimen de derecho común (obligaciones civiles entre concesionarias y clientes, compensaciones automáticas y acción de cumplimiento forzoso ante el juez civil) categóricamente distinto de los

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

instrumentos tributarios y de financiamiento fiscal que integran el núcleo del Mensaje.

e. Divergencia en el universo de destinatarios y en la relación jurídica regulada. Las medidas que integran el núcleo del Mensaje inciden en la relación fiscal y tributaria entre el Estado y quienes desarrollan actividad económica, productiva o de inversión. El artículo 31, en cambio, regula una relación jurídica de naturaleza enteramente distinta: la que existe entre tres empresas concesionarias de servicios públicos (electricidad, gas y servicios sanitarios) y sus usuarios residenciales y de micro, pequeña y mediana empresa, imponiéndoles obligaciones civiles de dar y hacer exigibles ante el juez civil competente. No se trata, en consecuencia, de una variación de intensidad dentro de una misma materia, sino de la sustitución de un universo regulado (el fiscal y tributario) por otro enteramente distinto (el de las relaciones de consumo entre concesionarias y usuarios), ajeno al que el Mensaje definió como núcleo del Proyecto.

Las cinco dimensiones reseñadas no son, en definitiva, sino la manifestación concreta, en el caso de autos, del mismo vicio identificado en los precedentes examinados en el apartado 5.3. Al igual que la suspensión de la Ley N° 20.249 en el caso del artículo 48 de la Ley de Presupuestos para 2025, y la subordinación de la Ley N° 21.600 en el caso del artículo 52 de la Ley de Presupuestos para 2026, **el artículo 31 innova en el contraste con una ley vigente y distinta (la Ley N° 16.282) y sustituye la función del legislador permanente al imponer nuevas reglas del juego para el sector de los servicios públicos concesionados que regula**, y lo hace, además, sin límite de tiempo. La diferencia con esos precedentes no atenúa el vicio, sino que lo agrava: no se trata de una suspensión temporal ni de una condición procedimental para la dictación de un reglamento, sino de una modificación permanente, general y retroactiva al régimen de derecho común aplicable a tres servicios

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
19-08-2026 09:30
VIRTUAL

concesionados completos. **Si ese estándar bastó a este Excmo. Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 48 y 52 antes referidos, con mayor razón debe bastar tratándose del artículo 31.**

5.6. El déficit deliberativo confirma la ausencia de relación directa: la indicación no fue examinada por las comisiones competentes

La ausencia de relación directa demostrada a partir del contraste entre el objeto del Proyecto y el contenido del precepto se ve corroborada por el modo en que el artículo 31 se incorporó a la ley. Como se reseñó en el Capítulo Tercero (apartados 3.3 y 3.6), el precepto no fue examinado sobre el fondo por comisión alguna: la indicación que le dio origen fue rechazada en la Comisión de Hacienda en una votación de bloque, sin discusión separada, y su incorporación se produjo por la vía de su renovación ante la Sala, sin que mediara estudio particular por una comisión técnica ni audiencia de los órganos e interesados atingentes a la materia de reconexión de suministros.

Esta circunstancia no se invoca aquí como un vicio autónomo, sino como confirmación del que se denuncia. Precisamente por ser ajeno a las ideas matrices del Proyecto, el artículo 31 no fue derivado a las comisiones sectorialmente competentes ni recibió el examen deliberativo que su materia habría exigido: una reforma permanente al régimen de tres servicios públicos concesionados, de haber pertenecido al núcleo del Proyecto, habría sido estudiada por las comisiones de energía y de obras públicas y sometida al contraste de los organismos técnicos del sector. Su tramitación al margen de ese filtro es, a la vez, consecuencia y prueba de su ajenidad: la norma se sirvió del Proyecto como vehículo para acceder a la ley sin transitar por el cauce deliberativo que el artículo 69 reserva a las materias que integran su objeto.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

Con ello se realiza, en el caso concreto, el riesgo que la regla de atingencia busca conjurar. El bien jurídico protegido por el artículo 69, según se expuso (apartado 5.1), es que ninguna norma llegue a integrar la ley sin haber sido debidamente analizada y sin que las minorías hayan podido debatirla como parte del objeto anunciado del proyecto. El artículo 31 fue incorporado sin ese debido análisis, eludiendo el examen técnico y sustrayendo la materia al debate propio de su ingreso, que es exactamente la situación que la exigencia de relación directa está llamada a impedir.

La vía por la que el artículo 31 accedió al texto del Proyecto agrava esta constatación. Rechazada la indicación en la Comisión de Hacienda, ella no fue objeto de un nuevo estudio en comisión, sino que se incorporó directamente por la vía de su renovación ante la Sala. La renovación, según se explicó (apartado 3.3), permite someter nuevamente a la decisión de la Sala una indicación desechada en comisión, con el patrocinio del número de parlamentarios que el Reglamento exige. Es un mecanismo legítimo, pero cuyo efecto, en la especie, fue que una reforma permanente al régimen de tres servicios públicos accediera a la ley sin haber sido examinada en particular por comisión técnica alguna, sin informe que ponderara su contenido y sus consecuencias, y sin la audiencia de los organismos sectoriales llamados a ilustrar sobre la materia. El precepto se votó, así, sin el sustrato de análisis que el propio proceso legislativo reserva a las normas que integran el objeto de un proyecto.

La entidad de la regulación introducida vuelve especialmente significativa esa omisión. El artículo 31 no establece una medida simple ni acotada: crea un régimen de obligaciones civiles entre concesionarias y usuarios, fija plazos perentorios de reconexión diferenciados por tipo de suministro, prohíbe todo cobro asociado, instituye una compensación automática descontable de la facturación y habilita una acción de cumplimiento forzoso ante la judicatura civil. Se trata, por su densidad técnica y por su incidencia sobre regímenes sectoriales regulados, de una materia que reclamaba precisamente el examen especializado

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30

del que careció. Esa ausencia de examen no se invoca, según se ha dicho, como un vicio autónomo, sino como demostración de que el precepto no recibió, ni podía recibir por la vía que se empleó, la deliberación que su naturaleza exigía, lo que confirma su condición de cuerpo extraño al objeto del Proyecto.

En síntesis, el modo de incorporación del artículo 31 no es un dato meramente anecdótico de la tramitación, sino la manifestación concreta del vicio que se denuncia. La regla del artículo 69 existe para que ninguna norma llegue a integrar la ley eludiendo el cauce deliberativo propio de su objeto, y el artículo 31 lo eludió por partida doble: al recaer sobre una materia ajena a las ideas matrices y al incorporarse por una vía que la sustrajo del examen técnico y del debate informado. La forma en que la norma se abrió paso hacia la ley es, en definitiva, el reflejo procesal de su ajenidad sustantiva.

Lo expuesto permite calificar al artículo 31 como una manifestación del fenómeno que la doctrina nacional ha denominado **«normas circunstanciales»**: aquellas que, motivadas por un hecho de actualidad y notoriedad pública, se traducen en una *«medida inmediata»* que no está precedida del examen técnico de la realidad que pretende regular, sino que atiende únicamente al hecho que la origina, careciendo con ello del *«control jurídico de calidad»* que solo la deliberación puede asegurar[52]. La ausencia de examen reseñada en los párrafos precedentes (la falta de estudio por las comisiones sectorialmente competentes, la votación en bloque sin discusión separada, la incorporación por la vía de la renovación) es, precisamente, el síntoma característico de esta clase de normas, en las que la premura por dar una respuesta visible a la contingencia desplaza el análisis sustantivo que la deliberación exigida por el artículo 69 está llamada a asegurar[53]. Que la norma haya surgido de ese modo

[52] Enteiche Rosales, Nicolás, «Normas "circunstanciales"», Revista Actualidad Jurídica N° 25, enero 2012, Universidad del Desarrollo, pp. 217-235, p. 217.
[53] Enteiche Rosales, Nicolás, op. cit., p. 228, quien caracteriza a las normas circunstanciales por la concurrencia de un «mal aparente» (un hecho que genera repercusión pública) y una «medida inmediata» que «no está[...] precedida[...] de la percepción de la realidad, sino del hecho causante de la reacción».

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

no importa, ciertamente, reproche alguno al propósito que la anima, sino la constatación de que dicho propósito no fue objeto del examen que su carácter permanente y general exigía, y que el artículo 69 de la Constitución reserva, precisamente, para evitar que la premura circunstancial sustituya a la deliberación informada.

Conviene precisar los términos de este modelo, pues su correspondencia con el caso de autos es notable. La doctrina describe la génesis de una norma circunstancial en dos momentos. En el primero, tiene lugar un *«mal aparente»*, esto es, un hecho o situación que *«genera repercusión en los medios de comunicación social», «es promovido por un grupo de personas con un interés específico»* y ocasiona que los agentes estatales entreguen diagnósticos y soluciones con celeridad[54]. En el segundo, la autoridad responde con una *«medida inmediata»* que se caracteriza porque *«legitima*[...] *la función de la autoridad* [...] *que la emite»*, porque *«no está*[...] *precedida*[...] *de la percepción de la realidad, sino del hecho causante de la reacción»* y porque, existiendo otros medios para solucionar el problema de fondo, se prefiere la respuesta de mayor notoriedad[55]. El artículo 31 responde con exactitud a ese patrón: las catástrofes registradas por sistemas frontales en julio de 2026 y la contingencia de la reconexión de suministros constituyen el hecho notorio, y la obligación de reconexión gratuita, tramitada por la vía expedita de la renovación ante la Sala y sin examen técnico alguno (apartados anteriores), constituye precisamente la «medida inmediata» que la doctrina describe.

La doctrina advierte, además, que el «mal aparente» constituye una base fáctica **necesariamente incompleta e incluso potencialmente irrelevante**, pues *«el evento analizado puede no pertenecer a la realidad que se diagnostica»*[56]. Esa advertencia se

[54] Ibíd., p. 228.
[55] Ibíd., p. 228.
[56] Ibíd., p. 229.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

verifica, en el caso de autos, con particular nitidez: como se dejó constancia en el Capítulo Tercero (apartado 3.6), durante la tramitación del Proyecto se encontraba vigente una declaración de estado de catástrofe enteramente ajena a los incendios de enero de 2026, motivada por los temporales que afectaron a diversas localidades del país, particularmente, la Región de Coquimbo. Que la misma indicación resultara invocable indistintamente respecto de una y otra emergencia confirma que el hecho que la origina, la existencia abstracta de un «estado de catástrofe», no pertenece, en rigor, a la realidad específica que el Proyecto se propuso atender, sino al género amplio que el artículo 69 proscribe como base suficiente de conexión (apartado 5.7).

Finalmente, la circunstancia de que el legislador goce de deferencia razonada respecto del mérito de sus decisiones no ha impedido a este Excmo. Tribunal intervenir cuando constata que una norma carece del sustrato de análisis que su naturaleza exige. Así, en el caso «*Grooming*», este Excmo. Tribunal declaró inconstitucional un registro de usuarios que afectaba la privacidad y la libertad de las personas, tras constatar que su único fundamento invocado durante la tramitación fue la referencia genérica a una directiva europea, sin que mediara un examen propio de sus consecuencias[57]. Si la ausencia de fundamento sustantivo puede justificar, en ese caso, un reproche de fondo, con mayor razón debe bastar, en el caso de autos, para configurar el vicio de procedimiento que aquí se denuncia: no se solicita a S.S. Excma. juzgar si la obligación de reconexión gratuita es o no una medida acertada frente a la contingencia, sino constatar que su incorporación, por la vía y en las circunstancias descritas, eludió el examen deliberativo que el artículo 69 reserva a las materias que integran el objeto de un proyecto.

[57] STC Rol N° 1.894, de 9 de diciembre de 2010, considerando decimoprimero, citada en Enteiche Rosales, Nicolás, «Normas "circunstanciales"», Revista Actualidad Jurídica N° 25, enero 2012, Universidad del Desarrollo, pp. 217-235, p. 230, nota 64.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

5.7. La vinculación es, a lo sumo, temática y remota

Podría sostenerse que la reconexión de servicios en zonas de catástrofe se relaciona con la «*reconstrucción*». Tal vinculación es, sin embargo, meramente temática y remota, y no la relación directa (próxima, pertinente e inmediata) que exige el artículo 69 de la Constitución. En los propios términos de esta Magistratura, las indicaciones «*del todo ajenas al proyecto o cuya vinculación con el mismo sea remota, lejana, no resultan constitucionalmente admisibles*» (STC Roles N° 15.981-24 y acumulados, de 9 de enero de 2025, considerando decimoquinto, reiterando STC Rol N° 1.005, c. 10°). El estándar no se satisface con la afinidad genérica respecto del concepto «catástrofe», sino con la conexión inmediata entre la adición y el núcleo fijado por el Mensaje, esto es, la reactivación económica y el financiamiento de la reconstrucción de los incendios de enero de 2026. Cabe subrayar que lo que se solicita a S.S. Excma. no es un juicio de mérito sobre la conveniencia de la norma, sino **la verificación objetiva y demostrable de la ausencia de relación directa, en los términos de la doctrina de esta Magistratura**. La permanencia de la norma, su generalidad y su alcance retroactivo demuestran que no se trata de una medida para reconstruir la emergencia concreta, sino de una reforma autónoma "colgada" del proyecto-vehículo, que es precisamente el abuso que la regla de atingencia del artículo 69 busca impedir[58]. De haberse tratado de una medida de reconstrucción, se habría limitado a los damnificados y a los efectos del evento. Su cobertura de deudas previas y ajenas revela que no lo es.

Ilustra con nitidez este carácter meramente temático el contexto en que la indicación fue incorporada. Según se dejó constancia (apartado 3.6), durante la tramitación del Proyecto se hallaba vigente una declaración de estado de catástrofe ajena a los incendios de enero de

[58] La doctrina identifica en este fenómeno el vicio que la regla busca conjurar: el empleo de un proyecto-vehículo para introducir, mediante el intercambio de apoyos parlamentarios (*logrolling*), reformas permanentes ajenas a su núcleo, con el consiguiente deterioro de la certeza regulatoria y de la calidad del debate legislativo. Véase Soto Velasco, S., *Congreso Nacional y Proceso Legislativo. Teoría y Práctica*, cit., pp. 311-312; y Buchheister Rosas, A. y Soto Velasco, S., «Ideas matrices en los proyectos de ley...», cit., pp. 134-137.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

2026, motivada por los temporales que por entonces afectaron a diversas regiones del país. Que una indicación de idéntico tenor pudiera invocarse indistintamente a propósito de eventos catastróficos de origen y naturaleza por completo diversos pone de manifiesto que su vínculo con el Proyecto no reside en una relación directa con la emergencia concreta que el Mensaje se propuso atender, sino en la sola referencia abstracta al género «catástrofe». Es precisamente esa reconducción por la vía de un concepto amplio la que el artículo 69 proscribe al exigir una relación «directa» y no una mera afinidad de materia.

Esta constatación no es incidental. El artículo 31 no se remite a la catástrofe específica que motivó el Proyecto, sino que se ancla en la categoría abstracta y permanente del «estado de catástrofe» regulada por la Ley N° 16.282, aplicable a cualquier evento futuro que reúna los presupuestos de esa declaración. Que, durante la propia tramitación, se hallara vigente una declaración de catástrofe por completo ajena a los incendios de enero de 2026 no hace sino evidenciar, en los hechos, esa vocación de generalidad: una misma norma resultaba invocable frente a eventos de origen, naturaleza y localización enteramente distintos. Una medida genuinamente dirigida a la reconstrucción de los incendios de enero de 2026 habría quedado circunscrita a los damnificados y a los efectos de ese evento. Su formulación en términos aptos para regir cualquier catástrofe confirma que su objeto no es la reconstrucción de aquélla, sino la reforma permanente del régimen general.

De ahí que la afinidad que pudiera predicarse entre el artículo 31 y las ideas matrices del Proyecto se reduzca a la coincidencia en un concepto amplio, el de «catástrofe», y no alcance la relación directa, próxima e inmediata que el artículo 69 exige. Admitir que esa coincidencia conceptual baste equivaldría a consagrar el criterio de amplitud que el constituyente quiso proscribir al incorporar el adjetivo «directa», pues difícilmente existe materia que, elevada a un grado suficiente de abstracción, no pueda reconducirse a algún propósito general de la iniciativa que la acoge.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

5.8. Consecuencia de la infracción: exclusión del precepto del Proyecto

Declarada por este Excmo. Tribunal la inconstitucionalidad de un precepto de un proyecto de ley en ejercicio de la atribución del artículo 93 N° 3 de la Carta Fundamental, dicho precepto no podrá ser promulgado (artículo 71 de la Ley N° 17.997) y la Cámara de origen remitirá el proyecto al Presidente de la República para su promulgación con exclusión de la norma objetada (artículo 50 de la misma ley). **La declaración solicitada permite, así, la supresión del artículo 31 sin afectar la validez del resto del Proyecto**.

CAPÍTULO SEXTO: CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, el artículo 31 del Proyecto fue incorporado por indicación parlamentaria en infracción del artículo 69 de la Constitución, por carecer de relación directa con las ideas matrices o fundamentales del Proyecto fijadas en el Mensaje que le dio origen. **El vicio se acredita con el solo contraste, objetivo y verificable, entre el objeto declarado del Proyecto (el financiamiento y la aceleración de la reconstrucción de la catástrofe de enero de 2026 y la reactivación económica del país) y el contenido de la norma impugnada**, reforzado por su carácter permanente, general y retroactivo y por su naturaleza de derecho común, según se desarrolló en los Capítulos Segundo y Quinto.

La historia legislativa reseñada en el Capítulo Tercero descarta que se trate de una objeción construida *a posteriori* para los fines de este requerimiento. **La ausencia de relación directa del artículo 31 con las ideas matrices del Proyecto fue advertida y debatida durante la propia tramitación**: la diputada Constanza Hube formuló reserva de constitucionalidad al momento de aprobarse la indicación en la Cámara de origen, y el Ministro de Hacienda reiteró la misma objeción, invocando expresamente el artículo 69, al rechazarse en el Senado

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

la supresión del precepto. A ello se suma que diversas indicaciones de igual tenor, presentadas por la misma parlamentaria, fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Hacienda de la cámara de origen. La reiteración de esta objeción, por parlamentarios de sensibilidades distintas y por el propio Ejecutivo, en dos cámaras y en momentos diferentes de la tramitación, es un antecedente que corrobora la seriedad y objetividad del vicio que se denuncia.

Según se razonó en el Capítulo Preliminar y en el Capítulo Quinto, la naturaleza del vicio despejado es determinante para el estándar de control aplicable. **Se trata de un vicio de procedimiento, no de mérito**, que no exige a S.S. Excma. formular juicio alguno sobre la conveniencia, oportunidad o bondad de establecer un mecanismo de reconexión gratuita para usuarios de zonas de catástrofe. La deferencia que este Excmo. Tribunal debe al legislador respecto de esas apreciaciones de mérito permanece plenamente resguardada. Lo que se somete a control es, exclusivamente, si la incorporación del artículo 31 respetó la condición procedimental (relación directa con las ideas matrices) que la propia Constitución exige para el válido ejercicio de la potestad de enmienda parlamentaria. Precisamente por versar sobre esa condición de validez del proceso legislativo, y no sobre el contenido sustantivo de la regulación, este es uno de los ámbitos en que, conforme a la propia doctrina de la deferencia razonada, corresponde a este Excmo. Tribunal ejercer un control estricto y autónomo, sin remitirse a la apreciación que de la atingencia hayan podido hacer, tácita o implícitamente, las Cámaras.

En definitiva, el artículo 31 del Proyecto reproduce, con nitidez, el fenómeno que la regla de atingencia del artículo 69 fue instituida para impedir: **valerse de un proyecto de ley de objeto acotado como vehículo para introducir, por la vía de una indicación parlamentaria, una reforma permanente y general al régimen de tres servicios públicos concesionados (electricidad, gas y servicios sanitarios), ajena por completo a las ideas**

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

matrices fijadas en el Mensaje. La circunstancia de que dicha reforma incida sobre una materia sensible (el acceso a suministros básicos tras una catástrofe) no atenúa el vicio, sino que subraya la importancia de que las modificaciones a su régimen jurídico se adopten con la deliberación plena, informada y transparente que sólo un proyecto propio, y no una indicación introducida al amparo de otro, puede ofrecer. En el caso de autos, esa deliberación faltó: el artículo 31 no fue examinado sobre el fondo por las comisiones sectorialmente competentes en energía y en obras públicas, ni sometido a audiencia técnica alguna, lo que confirma su ajenidad al objeto del Proyecto. La propia decisión de las Cámaras de radicar la iniciativa en la Comisión de Hacienda, y no en las comisiones sectorialmente competentes en energía y en obras públicas, constituye un antecedente objetivo que corrobora, desde la conducta del Congreso, que la regulación permanente de tales servicios no integraba las ideas matrices del Proyecto.

La concordancia con la doctrina de este Excmo. Tribunal en materia de leyes de objeto acotado, desarrollada en el apartado 5.3 y aplicada en los apartados 5.4 y 5.5, no es accidental. **El artículo 31 innova en el contraste con una ley permanente y distinta (la Ley N° 16.282) y sustituye la función del legislador permanente al imponer nuevas reglas del juego para el sector de los servicios públicos concesionados que regula**, del mismo modo en que este Excmo. Tribunal reprochó que se hiciera respecto de la Ley N° 20.249 y de la Ley N° 21.600 en los precedentes Rol N° 15.981-24 y Rol N° 17.159-2025. Con la agravante, en el caso de autos, de que el artículo 31 no se limita a suspender ni a condicionar la aplicación de esa ley permanente, sino que la modifica de modo definitivo, general y retroactivo, sin límite de tiempo.

Este Excmo. Tribunal no está, por lo demás, inaugurando un criterio nuevo ni exigiendo al legislador un estándar más severo que el que su propia jurisprudencia ha sostenido de manera constante. *Desde el fallo de enero de 1972*, que declaró inconstitucionales disposiciones

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30

sobre designación de funcionarios por hallarse absolutamente desvinculadas de la idea matriz de la ley de presupuestos, pasando por la *sentencia Rol N° 1.005, de 2007*, que invalidó una norma de destitución de funcionarios de confianza incorporada por indicación parlamentaria a esa misma clase de proyecto especialmente acotado, hasta la jurisprudencia más reciente contenida en las STC Roles N° 15.981-24 y N° 17.159-2025, este Excmo. Tribunal ha exigido invariablemente que toda adición guarde una relación directa, próxima e inmediata con el núcleo del proyecto que la acoge, cualquiera sea la relevancia política del texto legal de que se trate. El artículo 31 no supera ese estándar constante, y acogerlo importaría, precisamente, la primera excepción a más de cinco décadas de jurisprudencia uniforme.

Finalmente, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita es de alcance *estrictamente quirúrgico*: conforme al artículo 50 de la Ley N° 17.997, ella determina únicamente la exclusión del artículo 31 del texto que se remita a promulgación, sin afectar la validez ni la vigencia del resto del articulado del Proyecto ni el cumplimiento de sus finalidades de reconstrucción y reactivación económica. **Acoger este requerimiento no interrumpe, en consecuencia, la reconstrucción de las zonas afectadas por los incendios de enero de 2026 ni la reactivación económica del país**: sólo restablece el cauce constitucional que el artículo 69 impone a las adiciones parlamentarias, devolviendo la regulación del régimen de reconexión de suministros básicos (de alcance permanente y general, y ajena a toda urgencia derivada de esta catástrofe específica) a la sede legislativa propia, en que pueda ser discutida con la publicidad, participación y deliberación que su importancia amerita. En esa medida, y como se anticipó en el Capítulo Preliminar, la declaración de inconstitucionalidad que aquí se solicita no debilita la deliberación democrática ni la satisfacción de las urgencias derivadas de la catástrofe: antes bien, protege a ambas.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

En la doble clave con que se inició esta presentación (Capítulo Preliminar), la declaración que se solicita a S.S. Excma. no sitúa a este Excmo. Tribunal por sobre el Congreso Nacional, sino en el lugar que la propia Constitución le reserva: el de **garante jurisdiccional** de las condiciones bajo las cuales el propio Congreso ejerce válidamente su función, y el de **socio de una empresa constitucional compartida**, que corrige, dentro de sus límites propios, el exceso en que otro poder ha incurrido. Ninguna deferencia, por reforzada que se la invoque, exige de este Excmo. Tribunal lo contrario: como se razonó en el Capítulo Preliminar, apartado E, un estándar de control que cediera precisamente ante los proyectos de mayor envergadura política dejaría de proteger el proceso democrático para proteger, en cambio, su elusión. Acoger este requerimiento es, en consecuencia, el ejercicio más fiel de la función que el artículo 93, inciso primero, N° 3, de la Constitución encomienda a esta Magistratura.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 69 y 93, inciso primero, numeral 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997,

ROGAMOS A S.S. EXCMA.: tener por formulado requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 31 del proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social, Boletín N° 18.216-05, acogerlo a tramitación, declararlo admisible, y, en definitiva, declarar la inconstitucionalidad del artículo 31 del Proyecto, disponiendo que no podrá ser promulgado y ordenando su exclusión del texto que se remita a promulgación.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

con expresa comunicación a la Cámara de origen para los efectos del artículo 50 de la Ley N° 17.997.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

i. Texto del proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social, Boletín N° 18.216-05, aprobado por el Honorable Congreso Nacional, con indicación precisa de la parte impugnada (en su artículo 31);

ii. Copia del Mensaje N° 018-374, de 22 de abril de 2026, que dio origen al Proyecto;

iii. Copia de las actas e informes de las Comisiones y de las sesiones de sala en que se debatió y aprobó la indicación que incorporó el artículo 31, individualizados a continuación:

a. Acta de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, sesión N° 22, de 13 de mayo de 2026, en que la norma figura entre las indicaciones declaradas admisibles (p. 498);

b. Informe de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, de 19 de mayo de 2026 (Partes 1 y 2), relativo a la indicación N° 196, presentada por la diputada Ana María Gazmuri junto a otros once diputados, y a su rechazo en votación de bloque (4 votos a favor y 9 en contra);

c. Boletín de la sesión de Sala de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, Legislatura 374ª, sesión N° 27, de 20 de mayo de 2026, que da cuenta de la

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

renovación de la indicación (p. 203) y de la reserva de constitucionalidad de la diputada Constanza Hube (p. 206);

d. Oficio N° 21.252, de 20 de mayo de 2026, dirigido a la Cámara Revisora (p. 32);

e. Primer Informe de la Comisión de Hacienda del H. Senado, de 19 de junio de 2026 (p. 653);

f. Segundo Informe de la Comisión de Hacienda del H. Senado, de 14 de julio de 2026, relativo a la aprobación de la indicación N° 174 H, del Presidente de la República (p. 214);

g. Diario de Sesiones del H. Senado, Legislatura 374ª, sesión N° 43, de 15 de julio de 2026, que da cuenta del rechazo de la supresión del precepto y de la reserva de constitucionalidad del Ministro de Hacienda (p. 170); y

h. Oficio N° 21.440, de 4 de agosto de 2026, que individualiza la norma, en su numeración definitiva, como artículo 31.

iv. copia del certificado de título de abogado de don Joaquín Palma Cruzat, expedido por la Excma. Corte Suprema;

v. copia del certificado de título de abogado de don Vicente Gómez Vives, expedido por la Excma. Corte Suprema; y

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con el artículo 43 de la Ley N° 17.997, solicitamos a S.S. Excma. disponer que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento deducido en lo principal.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don **JOAQUÍN PALMA CRUZAT**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 18.636.853-3, correo electrónico joaquin.palma@palma.cl; y conferimos poder, asimismo, a don **VICENTE GÓMEZ VIVES**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 20.287.103-8, correo electrónico vgomez@palma.cl, para que actúen conjunta o separadamente en representación de esta parte. Ambos comparecen firmando en señal de aceptación del patrocinio y poder conferidos. Fijamos domicilio, para todos los efectos, en el Palacio de La Moneda s/n, comuna de Santiago, y autorizamos desde ya que las notificaciones a que haya lugar se practiquen a los correos electrónicos indicados.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE ANTONIO QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

JOSÉ GILBERTO GARCÍA RUMINOT
Ministro Secretario General de la Presidencia

LOUIS DE GRANGE CONCHA
Ministro de Obras Públicas

XIMENA CECILIA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra de Energía

JOAQUÍN PALMA CRUZAT
Abogado Patrocinante

VICENTE GÓMEZ VIVES
Apoderado

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
19-08-2026
09:30
VIRTUAL

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con esta fecha fue acogido a tramitación el requerimiento de inconstitucionalidad presentado por S.E. el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist; el Ministro de Hacienda, señor Jorge Antonio Quiroz Castro; el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Gilberto García Ruminot; el Ministro de Obras Públicas, señor Louis de Grange Concha; y la Ministra de Energía, señora Ximena Cecilia Rincón González, respecto del artículo 31 del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social (Boletín 18.216-05);

2º. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad, se verifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93 inciso cuarto de la Constitución Política de la República y que, en la especie, no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 66 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero Nº 3º, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

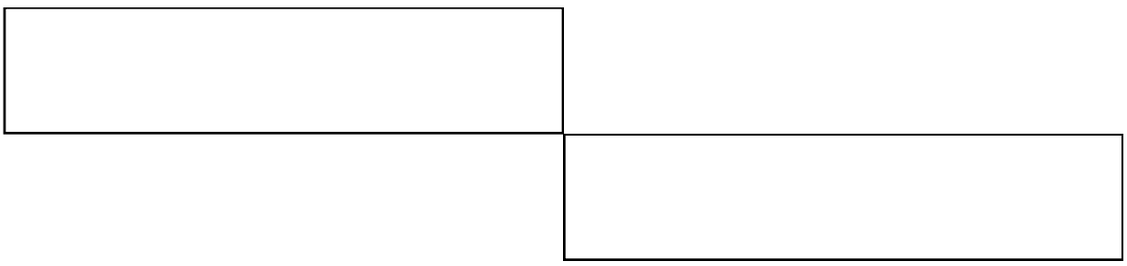
1.º **Que se declara admisible** el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1.

2.º **Póngase el requerimiento en conocimiento del H. Senado y de la H. Cámara de Diputadas y Diputados**, enviándoles copia del mismo y de la presente resolución, para que, en su calidad de órganos constitucionales interesados y dentro del plazo de cinco días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

Notifíquese. Comuníquese.

Rol 17.892-26-CPT



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 19-08-2026 09:30 VIRTUAL

968BC0C7-F1E6-4B03-B2F9-2DE30EBBF74E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.